



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

--- **NÚMERO.- (45). CUARENTA Y CINCO.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (18) dieciocho de agosto de dos mil veintidós (2022).-----

---- V I S T O, para resolver en grado de apelación, el toca penal 00046/2022, relativo a la apelación interpuesta por el Ministerio Público y Defensora Particular, en contra de la sentencia condenatoria de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Penal, del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, en el proceso penal 191/2005, instruido en contra de *****
ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** El Juez Primero de Primera Instancia Penal, del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, con fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, dictó sentencia condenatoria, en contra de *****
ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS; cuyos puntos resolutiveos son los siguientes:-----

*"...PRIMERO.- El Ciudadano Agente del Ministerio Público, probó su acción penal ejercitada.-----
---- SEGUNDO.- ***** es penal y materialmente responsable del delito de ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS cometido en agravio de su menor hijo de identidad reservada de iniciales *****
*****, por lo que se dicta en su contra SENTENCIA*

CONDENATORIA.-----

---- TERCERO.- Se condena a *****
a sufrir la pena por el delito de ABANDONO DE
OBLIGACIONES ALIMENTICIAS de CUATRO MESES,
QUINCE DIAS DE PRISIÓN; conmutable a elección del
sentenciado, en términos de lo dispuesto por el artículo
109 del Código Penal vigente en el Estado, por el pago
de una multa judicial de \$881.00 (ochocientos ochenta
y un pesos 00/100 m.n.), que es el equivalente a veinte
días de salario mínimo vigente en la época de los
hechos (2005), a razón de \$44.05 (cuarenta y cuatro
pesos 05/100 m.n.); en caso de no acogerse a dicho
beneficio, la sanción de prisión deberá cumplirla el
sentenciado en el lugar que para tal efecto designe la
autoridad ejecutoria de sanciones, computable a partir
de su reingreso a prisión, por encontrarse gozando del
beneficio de la libertad caucional.-----

---- CUARTO.- REPARACIÓN DEL DAÑO.- Ha lugar a
condenar al sentenciado *****
al pago de la reparación del daño de conformidad con los
artículos 47 Fracción II, 47-bis y 89 de nuestra
Legislación Penal en vigor, y 5 punto 1, 8 punto 2
Fracción II, 28 punto 1 y 30 de la Ley de Protección a
las Víctimas del Estado, a favor de los pasivos, misma
que se da por cubierta hasta el dictado de la presente
resolución en vista de los razonamientos establecidos
en el considerando correspondiente al concepto de la
Reparación de Daño.-----

---- QUINTO.- AMONESTACION.- Una vez que cause
ejecutoria la presente resolución amonéstese al
sentenciado a fin de que no reincida en la comisión de
un nuevo delito, apercibiéndolo que de no hacerlo se
hará acreedor a una sanción mayor por considerarse
reincidente.- Así mismo expídanse copias de ésta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

resolución a las autoridades a que se refiere el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en Vigor.-----

---- SEXTO.- Notifíquese personalmente a las partes de ésta resolución haciéndoseles saber del derecho y término de cinco días que la ley Dispone para interponer recurso de apelación en caso de inconformidad con la presente resolución.-----

---- Así lo resolvió en definitiva y firma el Ciudadano Licenciado JUAN ARTEMIO HARO MORALES, Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado, actuando con el Ciudadano Licenciado OMAR OSORIO LOPEZ, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe de lo actuado.- DOY FE.-----

--- **SEGUNDO.**- Contra dicha resolución, el Ministerio Público y la Defensora Particular, interpusieron el recurso de apelación, que les fue admitido en ambos efectos por el juez de origen.

----- **CONSIDERANDOS** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación, de conformidad con los artículos 114 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal vigente; 369 del Código de Procedimientos Penales en vigor, esto último relacionado con el acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del veintiuno de junio de dos mil veintidós, y por tanto se examinará si en la resolución recurrida, si en esta se aplicó la ley correcta o inexactamente, es decir si se violaron los

principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución sea confirmada, modificada o revocada, con base en los agravios que exprese la parte apelante, o en defecto o de deficiencia de ellos, de acuerdo en el estudio oficioso que lleve a cabo este tribunal, de conformidad con el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente, cuando el apelante sea el acusado.-----

--- **SEGUNDO.**- Es de señalarse que la Defensora Pública de la adscripción, en audiencia de vista de veintinueve de junio de dos mil veintidós, ratificó el escrito de agravios del veintiocho de junio del presente año, signado por el acusado ***** y la defensora particular ***** , los cuales no se transcriben ya que no existe disposición alguna que obligue a ello.-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia con Registro digital: 164618 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830 del rubro y texto siguientes:-----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”-----

--- No obstante, en síntesis de los mismos se advierten las siguientes líneas argumentativas:-----

--- **1.** Que la resolución impugnada del ocho de septiembre de dos mil veintiuno, no fue razonada por el A quo, pues se observa el mismo error de la sentencia del once de agosto de dos mil siete -en relación a la cual se ordenó la reposición del procedimiento- pues afirma que la querellante lleva por nombre “*****” persona que no es parte en el asunto que se revisa.-----

--- **2.** Que el A quo no consideró las alegaciones de la abogada defensora, quien señaló que de acuerdo al artículo 295, fracción V,

del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, la obligación de dar alimentos se suspende, si el acreedor alimentario, sin consentimiento de quien deba dar alimentos, abandone la casa de éste sin causa justificada, pues afirmó el resolutor que no le asiste la razón en virtud de que el delito dispone y exige como uno de sus elementos que el sujeto activo deje de proporcionar los medios para subsistir del sujeto pasivo sin causa justificada. Siendo que en la especie -aduce el apalante- se demostró que ***** nunca tuvo autorización del suscrito de abandonar el hogar conyugal.-----

--- En relación a lo anterior, también señala que el Tribunal Natural lo está condenando por el delito de incumplimiento de obligaciones alimenticias, en agravio de su menor hijo así como de ***** , lo cual es ilegal e injusto, pues en primer lugar ya no se encuentra unido en matrimonio con la precitada desde el diez de mayo de dos mil once en que se dictó sentencia de divorcio y registrado el nueve de marzo de dos mil doce, sin que se le haya condenado a proporcionarle alimentos, además porque la querellante percibe ingresos económicos desde el año dos mil cuatro por parte de su fuente de trabajo en la empresa "*****".-----

--- **3.** Que la resolución de primera instancia resulta incongruente en su considerando quinto, relativo a la reparación del daño, en la cual lo condenan a pagar la cantidad de \$164,000.00 (Ciento Sesenta y Cuatro Mil Pesos 00/100 M.N.) y posteriormente a la cantidad de \$128,000.00 (Ciento Veintiocho Mil Pesos 00/100



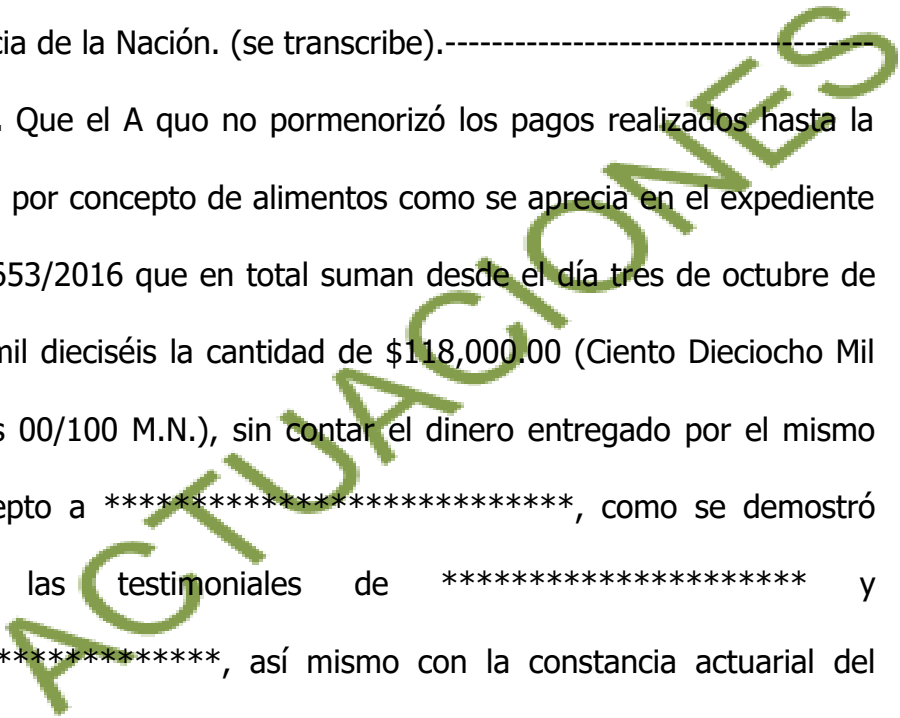
GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

M.N.), así mismo en dicho apartado se afirma que el acusado ha incumplido con sus obligaciones alimenticias hasta el ocho de septiembre de dos mil veintiuno y por otra que ha cumplido y que se toman en cuenta los depósitos exhibidos.-----

--- **4.** En otro aspecto del escrito de agravios, señala que en todo caso el incumplimiento que se le reclama debe ser el lapso comprendido entre la querella y el ejerció de la acción penal, de acuerdo al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (se transcribe).-----

--- **5.** Que el A quo no pormenorizó los pagos realizados hasta la fecha por concepto de alimentos como se aprecia en el expediente civil 653/2016 que en total suman desde el día tres de octubre de dos mil dieciséis la cantidad de \$118,000.00 (Ciento Dieciocho Mil Pesos 00/100 M.N.), sin contar el dinero entregado por el mismo concepto a ***** , como se demostró con las testimoniales de ***** y ***** , así mismo con la constancia actuarial del diecisiete de febrero de dos mil trece, visible a foja 1183 del expediente ***** que al final de la misma se asentó que ***** rechazaba la cantidad de mil quinientos pesos que le otorgó el acusado.-----

--- De igual forma con la manifestación de la querellante en su ampliación de declaración de dieciséis de enero de dos mil dieciséis, al contestar a la pregunta veintiuno afirmó que tanto los abuelos paternos del menor ofendido, como las hermanas le



proporcionaban ayuda económica, aun estando casada con el acusado.-----

--- Que a foja setenta y dos del expediente ***** se demostró la existencia de un recibo médico de doce de febrero de dos mil siete, por la cantidad de \$300.00 (Trecientos Pesos 00/100 M.N.) y un recibo firmado por la ofendida, por la cantidad de \$400.00 (Cuatrocientos Pesos 00/100 M.N.) para el pago del servicio médico.-----

--- Señala el acusado que resulta ostensible que en la causa penal existen múltiples evidencias de que jamás ha omitido aportar los recursos económicos para la subsistencia de "*****", y mucho menos que su vida ha estado en peligro por falta de alimentos.-----

--- **6.** Que es motivo de agravio la valoración de los testigos de cargo y descargo pues por una parte les otorga valor a las declaraciones de ***** y ***** , hermana y les resta valor probatorio a las de ***** y ***** , madre y hermana del acusado.-----

--- **7.** Que la denuncia penal surge con motivo de un disgusto entre la querellante y el acusado, que nada tiene que ver con el incumplimiento de las obligaciones de alimentos, como se confirma con la confesión en que incurrió ***** en el desahogo de su declaración de parte el doce de mayo de dos mil ocho, dentro del expediente ***** , del índice del Juzgado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

Quinto de Primera Instancia de lo Familiar, visible a foja 611 y 612 de las copias certificadas del expediente *****, del Juzgado Segundo Familiar del Segundo Distrito Judicial en Tamaulipas, en donde la ofendida, afirmó que después de que salió del domicilio conyugal, presentó una denuncia ante la agencia del Ministerio Público para la Protección a la Familia en Ciudad Madero, en contra del acusado, confirmando que en esos días estuvieron

disgustados.-----

---Dichos agravios serán contestados en los apartados correspondientes, procurando el orden propuesto y en su totalidad.-----

--- Por su parte, la Representante Social de la adscripción, endereza sus agravios en relación a la individualización de la pena, así como en relación al rubro de reparación del daño, mismos que serán analizados en el apartado correspondiente.-----

--- **TERCERO.-** Ahora bien, siendo apelación de la defensora particular del acusado, esta Alzada, procede a realizar el estudio y análisis de las constancias procesales a efecto de determinar si en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos materiales del ilícito que se le imputa al acusado, además de la responsabilidad penal en su comisión, así como lo concerniente a la individualización y la pena impuesta con estricta aplicación a lo que dispone el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que textualmente dispone:-----

"Artículo 360.- *La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.*"-----

--- En ese sentido, del estudio del los autos, se desprende debidamente acreditado el tipo penal que nos ocupa, así como la plena responsabilidad del acusado en la comisión de este ilícito; no obstante son fundados y mejorados dos agravios del acusado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, pero insuficiente para revocar la resolución apelada, por otra parte son inoperantes en parte e inatendibles en otra los agravios del Ministerio Público, sin que se advierte algún agravio en atención al interes superior del menor, motivo por el cual, lo procedente es **confirmar** el sentido de la resolución apelada, por los razonamientos y consideraciones siguientes:-----

--- **CUARTO.-** El delito que se le imputa a ***** es el de Abandono de Obligaciones Alimenticias en agravio de ***** y su menor hijo de identidad reservada "*****.", previsto por el artículo 295 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, los cuales literalmente señalan:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

"Artículo 295. Comete el delito de abandono de obligaciones alimenticias el que sin motivo justificado deje de proporcionar a su cónyuge, concubina o concubinario o a sus hijos, los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia."-----

--- Respecto del delito de Abandono de Obligaciones Alimenticias, previsto en el numeral 295 del Código Penal en vigor, se obtienen los siguientes elementos constitutivos de dicho injusto son:-----

1. *Que el sujeto activo deje de proporcionar medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia;-----*
2. *Que el sujeto pasivo sea su cónyuge, concubina o concubinario o sus hijos; y-----*
3. *Que lo haga sin motivo justificado.-----*

--- Del estudio de las constancias que integran la presente causa penal, se advierte se encuentran acreditados los elementos del tipo penal de trato, pues en relación al **primero y segundo** de ellos, consistente en que el activo deje de proporcionar los medios necesarios para satisfacer sus necesidades de subsistencia de su menor hijo, se demostró con la querrela interpuesta por ***** , de nueve de abril de dos mil cinco, recibida el veintisiete de mayo del mismo año, ante el

agente del Ministerio Público de Protección a la Familia, en la cual expuso lo siguiente:-----

*"...me encuentro unida en matrimonio civil con el C.
 ***** bajo el régimen de sociedad
 conyugal.. de nuestro matrimonio procreamos al
 menor ***** lo que se
 demuestra con el acta de nacimiento... nuestro
 domicilio conyugal lo ubicamos en *****
 casa ***** fraccionamiento
 ***** de Cd madero, Tam...
 desde el mes de enero del dos mil cinco el C.
 ***** no me proporciona dinero ni
 recurso para solventar las necesidades alimenticias
 para nuestro menor hijo, por lo que en las veces que
 mi menor ***** se ha
 enfermado y me he visto en la imperiosa necesidad de
 solicitar dinero prestado para sufragar sus medicinas y
 atención medica... he tenido que solicitar ayuda
 económica a mis familiares y amistades para solventar
 las necesidades alimenticias de la suscrita y mi menor
 hijo... en diversas ocasiones he solicitado ayuda
 económica a mi cónyuge sin embargo en forma
 sistemática se ha negado a proporcionarme alimentos
 para la suscrita y mi menor hijo argumentándome que:
 ES TU OBLIGACIÓN DARLE ALIEMNTOS AL NIÑO, YO
 NO TE DOY NI UN CINCO Y HAZLE COMO QUIERAS, AL
 FIN QUE LAS AUTORIDADE S NO ME PUEDEN OBLIGAR
 NI ME PUEDEN HACER NADA..."-----*

--- Querella que fue debidamente ratificada el trece de junio de dos mil cinco, ante el agente del Ministerio Público de Protección a la Familia en Ciudad Madero, Tamaulipas, la cual adquiere valor



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en la cual manifestó que se encuentra unida en matrimonio con el sujeto activo ***** , bajo el régimen de sociedad conyugal, que en su matrimonio procrearon a un hijo a quien registraron con el nombre de "*****.", que establecieron su domicilio conyugal en ***** , ***** , Fraccionamiento ***** , ***** de Ciudad Madero, Tamaulipas, sin embargo, afirma la querellante que desde el mes de enero del dos mil cinco, ***** no le proporciona dinero para solventar las necesidades alimenticias de su menor hijo, ni en ocasiones que se ha enfermado, por lo que ha tenido que pedir ayuda económica en forma de préstamo para sufragar sus medicinas y atención médica, con familiares y amistades, negándose el sujeto activo a proporcionar los recursos económicos correspondientes.-----

--- Al respecto, el acusado señaló en su pliego de agravios que la resolución impugnada del ocho de septiembre de dos mil veintiuno, no fue razonada por el A quo, pues se observa el mismo error de la sentencia del once de agosto de dos mil siete -en relación a la cual se ordenó la reposición del procedimiento- pues afirma que la querellante lleva por nombre "*****" persona que no es parte en asunto que se revisa, **agravio** que fue identificado con el número **(1)** y que deviene inoperante, pues los hechos en que basó la resolución

impugnada fueron correctamente apreciados mismos que son congruentes con la litis establecida.-----

--- Lo anterior se entrelaza con la declaración testimonial a cargo de ***** , del catorce de junio de dos mil cinco, ante el agente del Ministerio Público de Protección a la Familia en Madero, Tamaulipas, en la cual manifestó lo siguiente:-----

*"... soy hermana de ***** ***** *****... ella esta casada con ***** y que no tengo motivo de odio o rencor en contra de alguno de ellos dos... ya tiene mas de tres o cuatro meses que ya no vive con su esposo *****... mi hermana tuvo que abandonar la casa en donde vivia con Guillermo... por que no le daba dinero para que comiera ella, y el hijo de los dos de nombre ***** de dos años de edad... se tuvo que ir a vivir a la casa de mi mamá ***** tengo conocimiento que desde el mes de enero de este año mi hermana no recibe ni un peso de su esposo *****
 *****... mi hermana tuvo que buscar trabajo... lo que gana es poco y lo que gasta en manutención del niño, doctor ropa para ella... al principio mi hermana *****
 ***** estuvo pidiendo dinero prestado para mantener a su hijo... mi mama , mi hermana *****
 ***** le ayudábamos a verónica con sus gastos..."*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

 ***** le dejó de dar dinero a mi
 hermana yo acompañaba a

 ***** a buscar a

 ***** y le pedia dinero... escuché
 que

 ***** le decía a mi hermana QUE
 NO LE IBA A DAR NADA QUE LE HICIERA COMO
 QUISIERA QUE NADIE LO IBA A OBLIGAR QUE ELLA
 TENIA LA OBLIGACIÓN DE MANTENER AL NIÑO...

 ***** TRABAJA EN EL Club
 Deportivo... pero desde el mes de enero no le da
 dinero a mi hermana para su hijo y para ella... el niño
 se enferma lo llevan a similares... o a un
 particular..."-----

--- Declaración testimonial con valor pronatorio de indicio de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en la cual señaló que es hermana de la querellante ***** , quien esta casada con el sujeto activo ***** , que su hermana tiene aproximadamente tres o cuatro meses que ya no vive en el domicilio conyugal pues el sujeto activo no le daba dinero que comiera ella y su menor hijo por lo que se tuvo que ir a casa de su madre ***** , que desde el mes de enero de dos mil cinco el padre el menor no aporta ni un peso,

siendo que la deponente y su hermana ***** ayudan con la manutención de su sobrino.-----

--- Así como con la declaración testimonial a cargo de ***** , del catorce de junio de dos mil cinco, ante el agente del Ministerio Público de Protección a la Familia en Madero, Tamaulipas, en la cual manifestó lo siguiente:-----

*"...como en el mes de enero de este año, mi hermana Verónica se separó de su esposo ***** y se fue a vivir a la casa de mi mamá ***** junto con su hijo ***** de dos años de edad que mi hermana se separó de su esposo... no le proporcionaba dinero para alimentación del niño y que desde que mi hermana ***** se fue a vivir a la casa de mi mamá su esposo ***** no le ha dado dinero... mi hermana por eso... tuvo que meterse a trabajar... lo que gana es poco, no le alcanza para cubrir todas sus necesidades de ella y de su hijo ya que el niño se enferma de los bronquios ya que lo padece, lo tiene que estar llevando al médico para que le den medicamentos, le tiene que comprar leche pañales y todo lo que necesita como ropa, zapatos y su alimentación en ocasiones mi hermana no tiene dinero, mi mamá, mi hermana ***** y yo le ayudamos económicamente en lo que podamos... mi hermana le ha hablado por teléfono a ***** para que le de dinero pero que aun así no le manda, ni le va a dejar ni un cinco... ***** trabaja en el club deportivo... desde que se separaron no se ha*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

ido a parar para ver como esta el niño, ni habla para preguntar..."-----

--- Declaración testimonial con valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, ratificada en diligencia de ampliación de declaración testimonial del dieciséis de enero de dos mil seis (foja 136) en la cual manifestó que desde el mes de enero de dos mil cinco, su hermana ***** se separó de su esposo ***** y se fue a vivir a la casa de su madre de nombre ***** junto con su hijo "*****.", de dos años de edad, que desde que su hermana se separó de su esposo no le proporciona dinero para la alimentación del niño.-----

--- Medios de prueba de los cuales se desprende que desde **enero de dos mil cinco** el acusado dejó de cumplir con la obligación de proporcionar los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia del menor de edad "*****.", con quien tiene la obligación por ser su hijo.-----

--- Se afirma lo anterior, pues en autos obran las documentales consistentes en acta de matrimonio contraído entre la querellante ***** y el sujeto activo ***** , registrado con el número 836 el catorce de febrero de dos mil dos, en Tampico Tamaulipas; así como acta de nacimiento a nombre de "*****.", figurando como padres ***** y ***** ,

registrado con el número 1032 el dieciocho de junio de dos mil tres.-----

--- Documental Pública que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 294 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, con las cuales se tiene por demostrado que el sujeto activo contrajo matrimonio con la querellante y que a su vez procrearon un hijo a quien registraron con el nombre de "*****".-----

--- Medios de prueba que en su conjunto atento al contenido del artículo 288 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, se demostró que desde el mes de **enero de dos mil cinco** el sujeto activo del delito *****, dejó de proporcionar medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia su menor hijo "*****".-----

--- Ahora bien, en relación a las personas susceptibles de necesitar los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia y la temporalidad en que el sujeto activo incurrió en omisión de proporcionarlos, los **agravios** expuestos por el acusado identificados con los números **(2)** y **(4)** resultan fundados en parte y mejorados por esta Alzada, pero insuficientes para revocar la resolución apelada.-----

--- En relación al tiempo que se prolongó el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, el acusado asevera que fue incorrecta la apreciación del A quo al determinar que abarca desde el mes de enero de dos mil cinco hasta el dictado de la resolución apelada,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

más las cantidades que se siguieran acumulando, mientras que el acusado con apoyo en el criterio de Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. LOS HECHOS POR LOS QUE DEBE SEGUIRSE EL PROCESO PENAL POR LA COMISIÓN DE ESE DELITO, DEBEN SER AQUELLOS POR LOS QUE SE EJERCE LA ACCIÓN PENAL Y QUE QUEDAN EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN", afirmó que únicamente era exigible desde la querrela hasta el ejercicio de la acción penal, es decir, por un lapso menor.-----

--- En ese sentido, si bien es correcta la apreciación del acusado al señalar que los hechos en los cuales se sustenta la litis, abarcan un lapso menor al que señaló el A quo, en la parte que no le asiste la razón, fue incorrecto al afirmar que el incumplimiento debe estar comprendido entre la querrela y el ejercicio de la acción penal.-----

--- Pues como se puede ver, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, delimitó el tiempo en que debe considerarse el incumplimiento de las obligaciones alimentarias a fin de fijar la litis, siendo aquellos comprendidos hasta el momento en el que se ejerce la acción penal y que posteriormente se plasmaran en el auto de formal prisión, tratándose del proceso penal mixto.-----

--- Tesis de Jurisprudencia con Registro digital: 2023433 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s): Penal Tesis: 1a./J. 22/2021 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación. Libro 4, Agosto de 2021, Tomo IV, página 3648 del rubro y texto siguientes:-----

"INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. LOS HECHOS POR LOS QUE DEBE SEGUIRSE EL PROCESO PENAL POR LA COMISIÓN DE ESE DELITO, DEBEN SER AQUELLOS POR LOS QUE SE EJERCE LA ACCIÓN PENAL Y QUE QUEDAN PRECISADOS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Hechos: *Tres Tribunales Colegiados sostuvieron posturas contrarias sobre el lapso por el que puede considerarse cometido el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias en procesos penales iniciados en el marco de un proceso penal mixto. Un tribunal consideró que los hechos materia del delito podían considerarse hasta que se consignó la investigación; otro consideró que hasta que se presentó la denuncia, sin excederse de los límites fijados en el auto de formal prisión y, finalmente, el tercero determinó que podían considerarse los hechos hasta la emisión de la sentencia que pone fin al proceso penal. Criterio jurídico:* *Esta Primera Sala considera que los hechos materia del proceso penal se constriñen a aquellos desplegados sólo hasta el momento en el que se ejerce la acción penal, pues solamente éstos pueden ser parte del auto de formal prisión de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a su reforma publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho. Justificación:* *El auto de formal prisión es el mandamiento de autoridad judicial que fija la litis del proceso penal, ya que en él se expresa el delito que se le imputa a la persona acusada y los datos que arroja la averiguación previa,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

mismos que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad de la persona indiciada. La importancia de este auto radica en que, a partir de su dictado, el proceso penal se seguirá forzosamente por el delito señalado en él. Con respecto al concepto "delito", utilizado en el artículo 19 constitucional, esta Primera Sala ha sostenido que preponderantemente se refiere al conjunto de hechos materia de la consignación, más que a la clasificación legal de los mismos, es decir, al nombre con el que se denomina técnicamente al hecho delictuoso. Esto significa que, en un proceso penal tradicional, los hechos materia del proceso deben ser considerados dentro de los límites fijados en el auto de formal prisión, por lo que no pueden entenderse cometidos con posterioridad a la fecha en que se ejerció la acción penal. Por tal razón, en el caso del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, omisión de cuidado o incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, debe atenderse a la fecha en la que se ejerce la acción penal, pues solamente pueden ser materia del proceso penal aquellos hechos por los que se haya dictado el auto de formal prisión."-----

--- Es así que la querrela interpuesta por
 *****, de nueve de abril de dos mil
 cinco, si bien fue recibida el veintisiete de mayo del mismo año y
 ratificada el trece de junio de dos mil cinco, ante el agente del
 Ministerio Público de Protección a la Familia en Ciudad Madero,
 Tamaulipas, no menos cierto es, que en ella reclama el
 incumplimiento del obligado alimentista desde el mes de **enero de**

dos mil cinco, como ha quedado asentado y corroborado con los testigos de cargo y que, en su caso, se sigan generando hasta el ejercicio de la acción penal.-----

--- En el otro extremo, la determinación ministerial por la cual se ordenó ejercer acción penal en contra de *****, es del cinco de junio de dos mil cinco y recibida por el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, el siete de julio de dos mil cinco, como consta a foja 21, quien a su vez giró orden de aprehensión en contra del acusado por el delito de abandono de obligaciones alimenticias el nueve de agosto de dos mil cinco, foja 22.-----

--- Por tanto, conforme al criterio jurisprudencial apuntado, el lapso que debe tomarse en cuenta para el dictado de la presente sentencia, lo es desde el mes de **enero de dos mil cinco** hasta el **cinco de julio de dos mil cinco**, fecha en que se ejercitó acción penal por parte del agente del Ministerio Público de Protección a la Familia.-----

--- Por otra parte, en relación a las personas susceptibles de necesitar los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia, el A quo sostuvo que lo era tanto el menor "*****", como su madre -querellante- *****.-----

--- Por su parte el acusado señaló que dicha determinación es injusta e ilegal, ya que se encuentra divorciado de ***** desde el diez de mayo de dos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

mil once, en que se dictó sentencia de divorcio y registrado el nueve de marzo de dos mil doce, sin que se le haya condenado a proporcionarle alimentos, además porque la querellante percibe ingresos económicos desde el año dos mil cuatro por parte de su fuente de trabajo en la empresa "*****".-----

--- Pues bien, dicha manifestación resulta fundada y mejorada por esta Alzada, ya que si bien el delito de abandono de obligaciones alimenticias tutela el bien jurídico de la familia, al proscribir una conducta omisiva por la cual un sujeto activo deje de proporcionar los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia de quien los necesite, en el presente caso las constancias revelan que no son necesarios por cuanto hace a *****.-----

--- Lo anterior, es congruente con el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, el cual dispone en su artículo 264, dispone que en caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes.-----

--- En ese sentido, obra en autos el **informe** de seis de marzo de dos mil seis, signado por Sergio Renán Zamora de la Torre, Propietario de la Empresa "*****", el cual adquiere valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, mediante el cual comunica que la Señora ***** (sic)

Villanueva labora en la empresa desde el nueve de agosto de dos mil cuatro, percibiendo un salario de \$410.17 (Cuatrocientos diez pesos 17/100 m.n.) semanales, en el puesto como empleada de ventas, con prestaciones de aguinaldos y prima vacacional, inscrita en el Seguro Social, sin recibir vales de despensa, bonos y otros.-----

--- Con lo cual se hace patente que previo al incumplimiento de obligaciones alimenticias que reclama la querellante ***** , no se encontraba en aptitud de necesitarlos y si apta para trabajar pues así lo hacía como empleada de ventas en la empresa denominada "*****".-----

--- Sirve de criterior orientador la Tesis Aislada con Registro digital: 168464 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Penal Tesis: XX.2o.92 P Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 1357 del rubro y texto siguiente:-----

"INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ALIMENTARIOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA CÓNYUGE, EN SU CALIDAD DE SUJETO PASIVO, HAYA ESTADO EN APTITUD DE TRABAJAR Y POR ELLO DE RECIBIR UNA REMUNERACIÓN SUFICIENTE PARA ATENDER SUS NECESIDADES DE SUBSISTENCIA, SÓLO IMPLICA PARA EL INculpADO LA EXTINCIÓN DEL HECHO DELICTIVO EN CUANTO A ELLA SE REFIERE, PERO NO RESPECTO A SUS MENORES HIJOS (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADA). El artículo 138 del abrogado Código Penal para el Estado de Chiapas establece el tipo penal



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

de incumplimiento de deberes alimentarios, el cual es un delito de los llamados de peligro y no de resultado, cuyos elementos de configuración son: 1) Que el agente activo abandone y deje de cumplir su obligación de asistencia, para con quienes tenga ese deber legal; 2) Que carezca de motivo justificado para ello, y 3) Que en virtud de esa conducta omisiva los acreedores queden sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia. Ahora bien, cuando al sujeto activo se le imputa haber sido omiso en proporcionar esos recursos tanto a sus hijos menores como a su cónyuge, estando en posibilidad económica de hacerlo, el hecho de que ésta haya estado en aptitud de trabajar y por ello recibir una remuneración suficiente para atender sus necesidades de subsistencia, sólo implica para el inculpado la extinción del hecho delictivo que se le imputa en cuanto a ella se refiere, pero no respecto de los menores, toda vez que con dicha eventualidad su pareja ya no sería sujeto pasivo del delito y, por ende, ya no tendría con ella ese deber jurídico, pues el artículo 316, fracción II, del Código Civil de la entidad prevé como causa de cesación de la obligación alimentaria que el acreedor dejare de necesitar los alimentos; y si la cónyuge estimara que, aun cuando percibe un sueldo, éste no es suficiente para cubrir todas sus necesidades alimentarias en sentido amplio o jurídico, puede reclamarlas por la vía civil en términos de los numerales 304 y 307 de la última legislación citada, incluso es factible que por su perdón se extinga la acción persecutoria, en atención a que este ilícito se persigue por querrela del sujeto pasivo cuando se trate del cónyuge, de acuerdo con el precepto 139 del referido código sustantivo penal, situación que no acontece tratándose de los hijos menores, pues en este

*supuesto el delito en estudio es perseguido
oficiosamente.”-----*

--- Es así que se concluye que desde **enero de dos mil cinco**, según se estableció en la querrela hasta el **cinco de julio de dos mil cinco**, fecha en que se ejercitó acción penal por parte del agente del Ministerio Público de Protección a la Familia el acusado dejó de cumplir con la obligación de proporcionar los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia únicamente del menor de edad “*****”, por ser su hijo menor de edad en la época de los hechos.-----

--- Por cuanto hace al **tercer** elemento del tipo penal, consistente en la omisión del sujeto activo sea sin motivo justificado, el hecho de que el inculpado no justificó el motivo por el cual no le proporciona alimentos a su hijo, pues en autos no ha acreditado obrara bajo ninguna causa de Justificación como lo es la Legítima Defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el Artículo 32 del ordenamiento sustantivo en la materia. Además, no se probó que se trate de persona inimputable, ya que como se desprende, el encausado es mayor de edad, y no se justifica que presente síntomas de discapacidad mental, del habla o auditiva, ni que obrara bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

artículo 35 del Código Penal Vigente, así tampoco se acreditó obrara alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, ni ha acreditado que obró bajo algún error al tiempo de obrar, no siendo justificable el hecho de que la madre trabaje y les trate de proporcionare dichos alimentos, puesto que el tipo penal no es plurisubjetivo, en el cual se requiera forzosamente la participación de dos o más personas, bastando con la participación de uno sólo de los obligados alimentistas, no siendo necesario tampoco que los ofendidos hubieran corrido peligro de un grave daño a su salud por no haber recibido dichos medios de subsistencia, toda vez que, el bien jurídico tutelado ya no es la vida o la salud de las personas, puesto que el tipo penal fue variado al capítulo de los delitos en contra de la familia, y por lo tanto, el bien jurídico tutelado lo es la integración familiar, siendo evidente que el sujeto activo no cumple con su obligación al momento de no proporcionar los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia de su menor hijo.-----

--- Pues si bien, el sujeto activo, en sus **agravios** identificados con los números **5 y 7**, afirma que el Juez no pormenorizó los pagos realizados hasta la fecha, los cuales suman un total de \$118.000.00 (Ciento Dieciocho Mil Pesos 00/100 M.N.) hasta el día tres de octubre de dos mil dieciséis, que tampoco contó el dinero entregado por concepto de pensión alimenticia a

testimoniales de ***** y
*****.

--- Además de afirmar que la querrela interpuesta en su contra por parte de su ex esposa y madre del menor ofendido, se debe a un disgusto y que nunca se ha dejado de proporcionar los recursos necesarios para la subsistencia del menor ofendido quien nunca ha estado en peligro por falta de alimentos, pues constan en autos comprobantes de depósito por dicho concepto.

--- Disensos que devienen infundados, toda vez que si bien existen diversas fichas de depósito entre los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, no menos cierto es que, como se ha señalado, el lapso de incumplimiento reclado y que se deduce de las constancias es del **enero de dos mil cinco**, según se estableció en la querrela hasta el **cinco de julio de dos mil cinco**, cuando se ejerció acción penal por parte del agente del Ministerio Público de Protección de a la Familia, en cuyo latos tampoco se demostró con las testimoniales a cargo de ***** y ***** , pues de sus declaraciones no se desprende que efectivamente en esas fechas el acusado haya aportado los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia de su menor hijo, esto sin causa justificada, aunado a ello, el desamparo total y absoluto en que se encuentre el acreedor que atente contra su seguridad personal no es un elemento que integre el delito de abandono de obligaciones alimenticias, pues éste se configura



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

únicamente con los elementos antes descritos; pues pretender lo contrario, implicaría agregar uno más no contemplado por la legislación penal que daría lugar a dejar sin sanción una conducta omisiva notoriamente reprobable, lo que contravendría el espíritu del legislador cuya idea es sancionar la conducta de quienes incurren en la desobligación de proporcionar los recursos necesarios de subsistencia a los acreedores con independencia de que éstos reciban la ayuda económica de terceras personas y no del directamente obligado.-----

--- Sirve de criterio orientador la Tesis Aislada con Registro digital: 169161 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Penal Tesis: XIX.2o.P.T.18 P Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Agosto de 2008, página 1047 del rubro y texto siguientes:-----

"ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS. EL DESAMPARO TOTAL Y ABSOLUTO EN QUE SE ENCUENTRE EL ACREEDOR QUE ATENTE CONTRA SU SEGURIDAD PERSONAL NO ES UN ELEMENTO QUE INTEGRE DICHO DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). El artículo 295 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas establece: "Comete el delito de abandono de obligaciones alimenticias el que sin motivo justificado deje de proporcionar a su cónyuge, concubina o concubinario, o a sus hijos, los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia."; de lo que se advierten tres elementos constitutivos: a) que el sujeto pasivo sea cónyuge, concubina o concubinario o hijo del activo; b) que el

sujeto activo deje de proporcionar medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia del pasivo; y, c) que lo haga sin motivo justificado. En consecuencia, el desamparo total y absoluto en que se encuentre el acreedor que atente contra su seguridad personal no es un elemento que integre el delito de abandono de obligaciones alimenticias, pues éste se configura únicamente con los elementos antes descritos; pues pretender lo contrario, implicaría agregar uno más no contemplado por la legislación penal que daría lugar a dejar sin sanción una conducta omisiva notoriamente reprobable, lo que contravendría el espíritu del legislador cuya idea es sancionar la conducta de quienes incurren en la desobligación de proporcionar los recursos necesarios de subsistencia a los acreedores con independencia de que éstos reciban la ayuda económica de terceras personas y no del directamente obligado.”-----

--- Tampoco obsta que el acusado posteriormente a los hechos que se reclaman haya aportado los recursos necesarios para la subsistencia del menor ofendido, pues si bien pudieran llegar a tener efectos respecto de la sanción que, en su caso, procediera imponérsele, no conducen a estimar la inexistencia del delito, ni tampoco inciden en su probable responsabilidad. De considerar lo contrario, se llegaría al extremo de que, aun cuando se acreditaran los elementos del delito en cuestión, al haber incumplido de manera total el activo con su obligación por un periodo determinado, no se tuviera por cometido el ilícito, pues bastaría que el inculpado argumentara que con antelación sí cumplía con su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

obligación, o que realizara uno o varios depósitos por concepto de alimentos a favor del acreedor, una vez presentada la querrela respectiva, para que evadiera todas las consecuencias penales de su omisión.-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Aislada con Registro digital: 2013265 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: XXII.P.A.2 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1742 del rubro y texto siguientes:-----

"INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. SE ACTUALIZA ESTE DELITO SI EL INCULPADO OMITE CUMPLIR CON ESAS OBLIGACIONES POR UN PERIODO DETERMINADO, AUN CUANDO ARGUMENTE QUE CON ANTELACIÓN SÍ LAS CUMPLÍA, O QUE REALIZÓ UNO O VARIOS DEPÓSITOS POR CONCEPTO DE ALIMENTOS A FAVOR DEL ACREEDOR, UNA VEZ PRESENTADA LA QUERRELLA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO). El primer párrafo del artículo 210 del Código Penal para el Estado de Querétaro dispone: "Al que sin motivo justificado incumpla con sus obligaciones alimenticias en favor de las personas con las que tenga ese deber legal, se le impondrá prisión de 1 a 5 años, suspensión hasta por seis meses o privación de los derechos de familia, en relación con el ofendido y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente. ...", del que se advierte que no establece un plazo mínimo de incumplimiento total para

que se actualice dicho delito, por lo que debe considerarse que éste existió de darse tal omisión por un plazo determinado. Por tanto, las circunstancias de que: a) un deudor alimentario, que durante un lapso cumplió de forma irregular su obligación de asistencia familiar, que con posterioridad, y a partir de un plazo definido, incumpla totalmente dicha obligación; o, b) que ante su incumplimiento total por ese determinado plazo, una vez presentada la querrela correspondiente, realice uno o varios depósitos irregulares; si bien pudieran llegar a tener efectos respecto de la sanción que, en su caso, procediera imponérsele, no conducen a estimar la inexistencia del delito, ni tampoco inciden en su probable responsabilidad. De considerar lo contrario, se llegaría al extremo de que, aun cuando se acreditaran los elementos del delito en cuestión, al haber incumplido de manera total el activo con su obligación por un periodo determinado, no se tuviera por cometido el ilícito, pues bastaría que el inculcado argumentara que con antelación sí cumplía con su obligación, o que realizara uno o varios depósitos por concepto de alimentos a favor del acreedor, una vez presentada la querrela respectiva, para que evadiera todas las consecuencias penales de su omisión.”-----

--- No se desatiende que en lo que respecta al agravio número 5 el acusado afirma una serie de cuestiones las cuales pretende corroborar con el contenido del expediente *****, sin embargo, las circunstancias relativas a la constancia actuarial del diecisiete de febrero de dos mil trece, en la cual se asentó que la acusada no aceptó la entrega de mil quinientos pesos, el recibo médico del doce de febrero de dos mil siete, corresponden a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

fechas posteriores a las que aquí se reclaman tal y como se ha señalado.-----

--- En virtud de lo anterior se tiene por acreditada la correspondiente omisión desplegada por el hoy activo, la cual consistió en no proporcionarle los recursos necesarios de subsistencia del menor ofendido, como son alimentación, vestido habitación atención médica en caso de necesitarlo, los cuales tiene obligación de proporcionarle como padre de las menores y dicha conducta desplegada por el acusado trajo como resultado la puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma, que los medios empleados por el activo lo fue su conducta omisiva, por lo que en consecuencia se da por debidamente acreditada la conducta dolosa desplegada por el implicado ya que, con pleno uso de razón y conciencia de sus actos lesiono el bien jurídico tutelado provocando en consecuencia ser responsable del resultado material generado con la misma, creando el activo una violación al deber de cuidado al no proporcionar a su menor hijo los medios de subsistencia necesarios, por lo tanto quedó demostrada la omisión de otorgar alimentos realizada por el activo inició a partir del mes de enero de dos mil cinco hasta el cinco de julio de dos mil cinco (tiempo), en el domicilio ubicado en ***** , ***** , Fraccionamiento ***** , ***** de Ciudad Madero, Tamaulipas (lugar), al no proporcionar el sujeto activo a su menor hijo los medios de subsistencia necesarios, sin causa justificada (modo), conducta que se adecua totalmente a la descripción normativa denominada

Abandono de Obligaciones Alimenticias, prevista en el Artículo 295 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

--- **QUINTO.-** Ahora bien, por lo que respecta a la plena responsabilidad penal del acusado *****
ésta se encuentra debidamente acreditada en los términos del Artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, toda vez que el acusado a título de autor material y directo, ejecutó una acción dolosa, ya que quiso y aceptó el resultado previsto por la ley, y tuvo la autoría material del ilícito que se estudia, es decir, tomó parte directa en la comisión de tal conducta típica, antijurídica y culpable, habida cuenta que nos conducen a la convicción respecto a que fue dicha persona, quien por medio de la actividad corporal, dotada de dolo, ejecutó una acción ilícita por medio de la cual dejó de proporcionar a su menor hijo los medios y/o recursos necesarios para subsistir, lesionando de esta forma el bien jurídico protegido por la norma.-----

--- Lo cual se encuentra acreditado en autos con la querrela interpuesta por *****
de abril de dos mil cinco, recibida el veintisiete de mayo del mismo año, ante el agente del Ministerio Público de Protección a la Familia, previamente valorada, de la cual se desprende que se encuentra unida en matrimonio con el sujeto activo *****
bajo el régimen de sociedad conyugal, que de su matrimonio procrearon a un hijo a quien registraron con el nombre de "*****.", que establecieron su domicilio conyugal

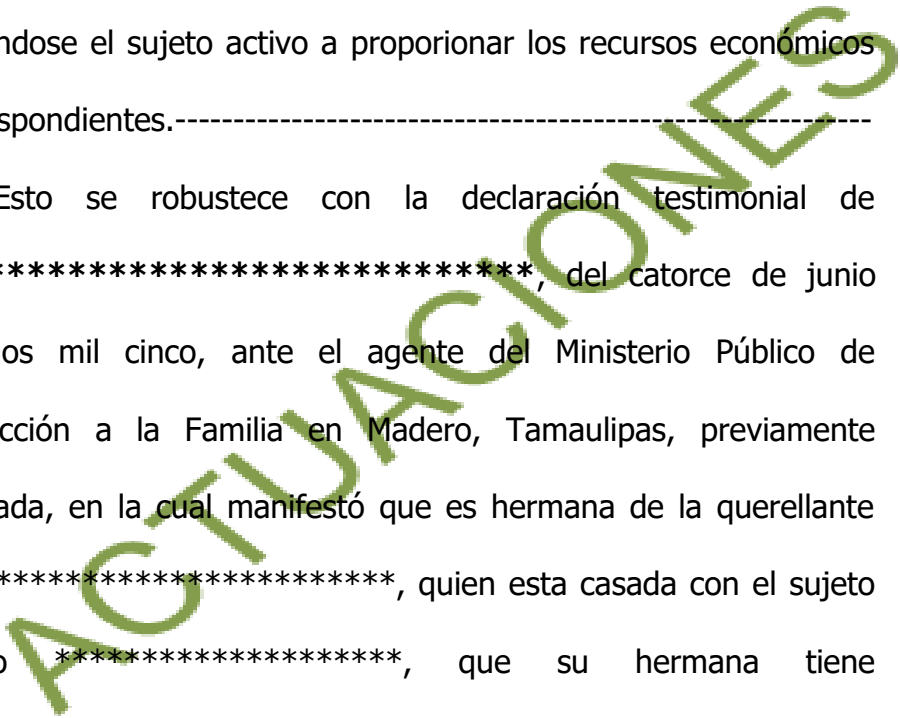


GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

en ***** , ***** , Fraccionamiento ***** , ***** de Ciudad Madero, Tamaulipas, sin embargo, afirma la querellante que desde el mes de enero del dos mil cinco, ***** no le proporciona dinero para solventar las necesidades alimenticias de su menor hijo, ni en ocasiones que se ha enfermado por lo que ha tenido que pedir ayuda económica en forma de prestamo para sufragar sus medicinas y atención medica, con familiares y amistades, negándose el sujeto activo a proporcionar los recursos económicos correspondientes.-----

--- Esto se robustece con la declaración testimonial de ***** , del catorce de junio de dos mil cinco, ante el agente del Ministerio Público de Protección a la Familia en Madero, Tamaulipas, previamente valorada, en la cual manifestó que es hermana de la querellante ***** , quien esta casada con el sujeto activo ***** , que su hermana tiene aproximadamente tres o cuatro meses que ya no vive en el domicilio conyugal pues el sujeto activo no le daba dinero que comiera ella y su menor hijo por lo que se tuvo que ir a casa de su madre ***** , que desde el mes de enero de dos mil cinco el padre el menor no aporta ni un peso, siendo que la deponente y su hermana ***** ayudan con la manutención de su sobrino.-----

--- Así mismo, con la declaración testimonial a cargo de ***** , del catorce de junio de



dos mil cinco, ante el agente del Ministerio Público de Protección a la Familia en Madero, Tamaulipas, previamente valorada, en la cual manifestó que desde el mes de enero de dos mil cinco, su hermana ***** , se separó de su esposo ***** y se fue a vivir a la casa de su madre de nombre ***** junto con su hijo "*****.", de dos años de edad, que desde que su hermana se separó de su esposo no le proporciona dinero para la alimentación del niño.-----

--- Medios de prueba de los cuales se desprende que el acusado dejó de cumplir con la obligación de proporcionar los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia del menor de edad "*****.", con quien tiene la obligación por ser su hijo, desde el **enero de dos mil cinco**, según se estableció en la querrela hasta el **cinco de julio de dos mil cinco**, cuando se ejerció acción penal por parte del agente del Ministerio Público de Protección de a la Familia¹.-----

--- Se afirma lo anterior, pues en autos obran las documentales consistentes en acta de matrimonio contraído entre la querellante ***** y el sujeto activo ***** , registrado con el número 836 el catorce de febrero de dos mil dos, en Tampico Tamaulipas; así como acta de nacimiento a nombre de "*****.", figurando como padres ***** y ***** , registrado con el número 1032 el dieciocho de junio de dos mil

¹ Ibídem foja 21



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

tres, previamente valoradas, con las cuales se tiene por demostrado que el sujeto activo contrajo matrimonio con la querellante y que a su vez procrearon un hijo a quien registraron con el nombre de "*****".-----

--- Medios de prueba que en su conjunto atento al contenido del artículo 288 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, se demostró que el desde el mes de enero de dos mil cinco el sujeto activo del delito *****, dejó de proporcionar medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia su menor hijo "*****", hasta el cinco de julio de dos mil cinco.-----

--- Por otra parte, se advierte que el acusado *****, en la diligencia de declaración preparatoria ante el A quo, se abstuvo a declarar, como se aprecia a continuación:-----

"...me abstengo a declarar y a contestar interrogatorio que me sea formulado..."-----

--- No obstante, mediante escrito de veintiséis de agosto de dos mil cinco, el acusado *****, emitió su declaración preparatorio, recibida el veintinueve de agosto del mismo año ante el A quo, en la cual expuso lo siguiente:-----

*"...1.- Los puntos marcados con los números 1 y 2 del escrito de querella de la señora ***** son ciertos. 2.- El punto número tres de la querella de quien se dice víctima del delito que se me imputa es falso y lo niego rotundamente ya que siempre he*

*cumplido con la obligación que me corresponde de proporcionar alimentos a mi menor hijo con independencia de que mi esposa labora en la empresa denominada *****, la cual se encuentra ubicada en el interior de las instalaciones del Aeropuerto Internacional Francisco Javier Mina, de ésta ciudad, desde el mes de agosto del año 2004, cuyo número de afiliación al seguro social es ***** dada de alta desde el día nueve del mismo mes y año y cuyo patrón es el señor ***** con registro patronal número *****. En el que percibe obviamente un salario. No obstante lo anterior el suscrito siempre he cumplido con la obligación de proporcionar alimentos a mi menor hijo ya que laboraba en el club Regatas Corona A.C. Solo que fue despedido injustificadamente razón por la cual me vi en la necesidad de demandar laboralmente al club, circunstancia que he dejado demostrada con el informe que para tal efecto rinda la junta de conciliación y arbitraje, autoridad ante la cual presente mi demanda laboral. Ahora bien, el delito que se me imputa por su propia naturaleza es un delito doloso, y el suscrito niego categóricamente haber ejado de cumplir con mi obligación de proporcionar alimentos a mi menor hijo por dolo, sino que como lo he expresado fui despedido injustificadamente y aun cuando he buscado trabajo no he logrado conseguir ninguno, pero niego que por ello se ponga en peligro la subsistencia de mi menor hijo, ya que su señora madre trabaja y*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*tiene un ingreso fijo con el cual puede satisfacer sus necesidades y las mas elementales de nuestro hijo mientras el suscrito logro conseguir un trabajo que me devuelva la oportunidad de seguir cumpliendo con mi obligación. Para nadie es un secreto lo difícil que esta la situación económica y los altos índices de desempleo que existen, pero sigo buscando trabajo y una vez que lo consiga aportaré la parte proporcional que me corresponde por concepto de alimentos. Así mismo me permito notar que mi cónyuge refiere en su querrela que ha tenido que solicitar ayuda económica a sus familiares y amistades sin referir los nombres concretos de dichas amistades y familiares según ella para solventar sus necesidades alimenticias y la de nuestro hijo lo que obviamente es falso ya que como lo he manifestado ella trabaja y en la demanda de alimentos provisionales dice que ha solicitado ayuda a sus padres, evidente contradicción que le resta valor probatorio a su dicho. Al mismo tiempo es de observar otra contradicción en que incurre la querellante ya que en su querrela refiere que desde el mes de enero no le doy dinero y en la demanda de alimentos provisionales que adjuntó al expediente en que se actúa y promovida en nombre del 2004, dice que "de un tiempo a la fecha mi conyuge se ha abstenido sin que medie justificación alguna de proporcionarnos alimentos..." sin precisar fecha alguna. La querrela esta fechada el 9 de abril, presentada ante el órgano investigador el 27 de mayo y ratificada el 13 de junio del año en curso, lo que evidentemente considero para los efectos del libramiento de la orden de aprehensión girada en mi contra la querrela de la Señora *****

*****, apoyada en las testimoniales de las hermanas de la querellante, las que*

por el parentesco que las une revelan su parcialidad, dicho parentesco desvirtúa sus testimonios, no reuniendo los requisitos del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, No es necesario probar el parentesco que las une toda vez que de la simple lectura de sus declaraciones se advierte el mismo, por confesión expresa de dichos testigos. Aunado a que su señoría les otorgó valor probatorio de indicio mismo que no puede sustentar legalmente una orden de aprehensión. Ya que el dispositivo previsto por el artículo 16 constitucional establece como requisitos esenciales entre otros que debe estar plenamente comprobado el cuerpo del delito, mismo que no puede ser probado por la vía indiciaria. Menos a pesar de las contradicciones que existen entre el dicho de las testigos y la querella de la ofendida. Así mismo dichas testigos refieren que como el suscrito no le daba dinero a la querellante, según su dicho desde el mes de enero del año que corre (Circunstancia que he negado reiteradamente y sigo negando por ser falso), ésta se vio en la necesidad de trabajar, lo que es falso ya que como he manifestado la querellante labora desde el mes de agosto del año 2004, en el lugar que ha manifestado. Otro elemento importante que consideró su señoría para librar la orden de aprehensión en mi contra fue el siguiente razonamiento "Si bien es cierto que atendiendo a la legislación y la doctrina civil. Los alimentos deben darse tomando en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor, en la especie no se ha demostrado que el acusado este impedido materialmente para otorgar una pensión a favor del pasivo del delito..." En autos ha quedado demostrado que fue despedido injustificadamente y que me vi precisado a recurrir a las autoridades laborales en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

demanda de justicia, lo que se comprobará con el informe de la junta laboral que solicite se girara para acreditar mi dicho y que espero ya obre agregado a los autos, y lo considere para resolver mi situación jurídica. Su señoría consideró así mismo que la conducta omisiva desplegada por el suscrito trajo como resultado material que la menor quedara en desamparo, situación que no es así ya que la querellante labora desde el año pasado y tiene un ingreso fijo que los coloca fuera de la situación de desamparo que usted considera. De igual forma su señoría da por acreditada la conducta dolosa desplegada por el suscrito por que según su razonamiento el suscrito en pleno uso de razón y conciencia lesione el bien jurídico tutelado, siendo responsable del desamparo del menor, generando una violación al deber de cuidado al no proporcionarle a mi hijo los medios de subsistencia. Razonamiento adecuado si consideramos que antes del libramiento de la orden de aprehensión su señoría ignoraba que la conducta de omisión del suscrito no ha sido dolosa, si no por el despido injustificado del que fui objeto en mi fuente de trabajo me hace materialmente imposible proporcionar alimentos a mi hijo, pero ello no ha traído como consecuencia colocarlo en una situación de desamparo ya que como lo he reiterado mi cónyuge labora desde el año pasado ello desvanece la situación de desamparo considerada por Usted para librar la orden de aprehensión en mi contra. La legislación civil dispone que cuando ambos cónyuges trabajan la carga alimentaria se debe repartir equitativamente, y que cuando uno de los cónyuges carece de medios económicos para cumplir con dicha obligación toda la carga debe recaer en el otro. Ahora bien su señoría tuvo por comprobado el cuerpo del delito de abandono

de obligaciones alimenticias solo con la querella y las testimoniales que he mencionado, sin embargo los elementos que deban acreditarse para comprobar el cuerpo del delito son los siguientes: a.- Una conducta de omisión consistente en dejar de proporcionar los medios de subsistencia al pasivo. b.- Que dicha omisión sea en perjuicio del cónyuge, hijos, concubina o concubinario. c. Que sea sin motivo justificado. Es de explorado derecho que para la comprobación del cuerpo del delito deben reunirse TODOS y cada uno de los elementos que integran el mismo, y en efecto en mi caso existe una omisión no dolosa, ya que fue despedido injustificadamente. Es decir, que no se reúne el tercero de los elementos del cuerpo de delito ya que la ley no puede obligarme a lo imposible, puesto que he demostrado en autos que carezco de trabajo por lo tanto la omisión en que he incurrido ha sido con causa justificada, y al no comprobarse el cuerpo del delito meno aún se puede acreditar la presunta responsabilidad que se me atribuye en la comisión del mismo. Es requisito indispensable y sine qua non que el abandono se dé sin motivo justificado y sin recursos propios para atender a sus necesidades de subsistencia, lo que no acontece en mi caso ya que la querellante cuanto con recursos propios para solventar sus necesidades de subsistencia. Ahora bien el abandono debe radicar en el desamparo económico, y ello significa que se debe demostrar la autentica situación de desamparo, lo que no ha quedado demostrado en autos por la querellante, pues el dicho de sus testigos es insuficiente para tenerlo por demostrado más aún con la contradicción en que incurrieron las mismas y que ha dejado señaladas en el cuerpo de éste escrito señalado..."-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

--- Declaración que fue ratificada en fecha doce de enero de dos mil veintiuno, ante el A quo, misma que adquiere valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en la cual dicho acusado afirma la causa justificada para dejar de proporcionar los recursos necesarios para la subsistencia de su menor hijo es por haber sido despedido injustificadamente de su fuente de trabajo en el "Club de Regatas Corona A.C." a quien demandó por despido injustificado, así mismo señala que sus hijos no se encuentran en desamparo pues ante la pérdida de su empleo es su ex cónyuge sobre quien recae la obligación de dar alimentos, toda vez que ella tiene un empleo en la empresa "*****" y percibe un ingreso constante.-----

--- Lo anterior, lo corrobora con las copias simples de la demanda laboral interpuesta por el aquí acusado, de fecha diez de mayo de dos mil cinco, la cual adquiere valor probatorio de indicio conforme al artículo 296, 297 y 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, lo que se concatena con el informe de autoridad, signado por el Licenciado ***** , Presidente de la Junta Especial Número 2, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en Tampico, Tamaulipas, el cual adquiere valor de indicio en términos del artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por el cual informa que se encuentra radicada la demanda laboral interpuesta por

***** , bajo el número de expediente ***** ,
 recibida el diez de mayo de dos mil cinco.-----

--- Medios de prueba con los cuales únicamente se demuestra que
 en la Junta Especial Número 2, de la Local de Conciliación y
 Arbitraje del Estado, en Tampico, Tamaulipas, fue radicada bajo el
 número de expediente ***** , la demanda laboral interpuesta
 por ***** , quien aduce fue despedido
 injustificadamente desde el día **once de marzo de dos mil
 cinco.**-----

--- Igualmente las manifestaciones del acusado quien señaló que
 ***** , querellante en
 representación de su menor hijo "*****.", laboraba en la
 empresa denominada "*****", se corroboraron con la ampliación
 de declaración de la precitada, de dieciséis de enero de dos mil
 seis, ante el A quo, de la cual se obtuvo lo siguiente:-----

"...Que ratifica en todas y cada una de sus partes su escrito inicial presentado ante la Agencia del Ministerio Publico Investigador, reconociendo su contenido y ratificándolo a la vez, asimismo ratifica su firma que lo calza; asimismo la comparecencia de ratificación realizada ante la misma autoridad reconociendo como de su puño y letra la firma que aparece al margen de la misma, siendo todo lo que desea manifestar; dándosele el uso de la voz a la defensa quien en uso de la palabra interroga de la siguiente manera : 1.- En este acto solicito se ponga a la vista de la declarante, el legajo de copias certificadas que exhibió ante el Agente Adscrito a este Juzgado de fecha dos de agosto del año dos mil cinco y que contiene una demanda presentada ante el juzgado Familiar para que manifieste si ratifica o no el contenido y firma de dicha demanda, ya que basta la simple lectura de la misma para darse cuenta de las evidentes contradicciones que existen entre esta y la querrela presentada por la misma.- legal.- En este acto se le ponen a la vista las constancias de referencia, manifestando respecto a lo solicitado la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*compareciente lo siguiente:- si, las exhibí; y ratifico mi escrito de demanda de fecha ocho de noviembre del año dos mil cuatro, reconociendo como de su puño y letra la firma que lo calza.- 2.- Que diga la declarante, si actualmente labora para alguna empresa, en caso afirmativo, especifique en donde.- legal. Contesto. Si, en la empresa *****, ubicada dentro del Aeropuerto Internacional de Tampico.- 3.- Que diga desde cuando labora para la empresa *****. - LEGAL. CONTESTO. Agosto del dos mil cuatro.- 4.- Que diga que salario percibe en la empresa para la cual labora.- legal. Contesto. Seiscientos pesos semanales.- 5.- Que diga si la empresa para la que labora proporciona seguridad social, como asistencia médica por ejemplo. Legal. Contesto. Si, me proporciona ya que tengo Seguro Social.- 6.- Que diga cómo es que teniendo afiliación al Seguro Social refiere que cuando su hijo se ha enfermado se ha visto en la imperiosa necesidad de solicitar dinero prestado, si en el Seguro social no cobran.- legal. Contesto. Porque a mi hijo no le doy asistencia en el seguro Social esta por medio de médico particular por el tratamiento que el lleva no es del Seguro Social, porque en una ocasión lo solicite y el medicamento que el requiere no es para lo que el padece.- 7.- Que diga la declarante, como es que en la demanda civil que en este acto ha ratificado refiere que ha tenido que solicitar ayuda a sus padres y en los autos de esta causa quienes declararon fueron sus hermanas.- legal. Contesto. Porque no quiero meter a mis padres en estas situaciones, que mas que mis hermanas están enteradas de todo de acuerdo a mi situación que he tenido con mi esposo al igual que mis padres.- 8.- Que diga la declarante, porque razón se ha visto según su dicho en la necesidad de solicitar dinero prestado, si según su declaración de este momento labora y percibe un salario de su trabajo.- legal. Contesto. Porque el salario que percibo no me es suficiente para la manutención de mi hijo ya que recién ingrese a trabajar percibía un salario menor al que tengo ahora.- 9.- Que diga la declarante, si además de los seiscientos pesos que dice gana por concepto de salario goza de otro tipo de prestaciones. Legal. Contesto. De ninguna.- 10.- Que diga la declarante, como es que ha solicitado ayuda económica para solventar sus necesidades personales alimenticias si percibe un salario.- legal. Contesto. Porque el salario que percibo y percibía no me es suficiente para pagar servicios de luz, agua, teléfono, renta, alimentación mía y de mi hijo.- 11.- Que diga si tiene conocimiento de que su cónyuge carece de empleo actualmente legal. Contesto. Si tengo conocimiento, pero también se que*

realiza trabajos eventuales, hace trabajos por cuenta propia, no percibe salario fijo, pero si recibe pago por lo que realiza.- 12.- Que diga la declarante si sabe que cuando uno de los cónyuges carece de medios para cumplir con su obligación alimentaria, por disposición legal toda la obligación recae en el otro cónyuge.- IMPROCEDENTE, toda vez que la testigo no es perito en derecho para tener conocimiento de lo que marca la ley.- 13.- Que diga la declarante, precisando en cuantas ocasiones según su dicho ha tenido que solicitar ayuda económica a sus familiares.- legal. Contesto. Exactamente no se, son muchas veces las que he pedido dinero prestado.- 14.- Que precise según su dicho cuando refiere que desde el mes de enero del dos mil cinco el procesado no le proporciona dinero.- legal. Contesto. Principios de enero, pero en realidad nunca me da dinero para su hijo.- 15.- Que diga la declarante, el nombre y la dirección de sus padres ya que ha referido que éstos tienen conocimiento de los hechos que se investigan.- legal. Contesto. Mi padre se llama ***** Y MI MADRE SE LLAMA ***** DE ***** la dirección es el domicilio donde estoy ahora en ***** ** Colonia ***** en Tampico Tamaulipas.- EN ESTE ACTO Y PREVIO A CONTINUAR CON EL INTERROGATORIO A LA DECLARANTE SOLICITO SE LLAME A DECLARAR A LOS PADRES DE LA OFENDIDA SOLICITANDO SE FIJE FECHA Y HORA PARA QUE A LA BREVEDAD POSIBLE RINDAN SU DECLARACION TESTIMONIAL EN RELACIONA A LOS PRESENTES HECHOS, MANDANDO NOTIFICACION EXPRESA APERCIBIDOS CON CUALQUIERA DE LOS MEDIOS DE APREMIO QUE LA LEY ESTABLECE.- 16.- Que diga la declarante, si en alguna ocasión y toda vez que no permite que su menor hijo sea atendido en el Seguro Social lo ha llevado ante los médicos y farmacias de similares .- legal. Contesto. Una sola ocasión, pero fue por una gripe que traía no por el problema de alergia que padece.- 17.- Que especifique la declarante, que quiere decir cuando argumenta que se ha puesto en peligro su subsistencia personal.- legal. Contesto. Por lo que ya he dicho el salario que percibo no me es suficiente para mi manutención y la de mi hijo.- 18.- Que diga la declarante, si desde la fecha que refiere que el procesado no le proporciona dinero ha permitido que este conviva y disfrute a su menor hijo.- legal. Contesto. No ha quedado en mi el señor ***** jamás ha hecho una llamada para preguntar por su hijo aún sabiendo que esta en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*casa de sus abuelos jamás se ha presentado con intención de ir a ver a su hijo, ni aun en días que se podrían decir importantes que son en cumpleaños de su hijo con las fechas decembrinas, no se ha tomado la molestia siquiera de hacer una llamada por la salud y el bienestar de su hijo, por tal motivo es evidente que su hijo no le interesa.- 19.- Que diga la declarante si en este momento y de acuerdo a sus tiempos libres pudiera establecer una fecha y hora para que su cónyuge tenga un acercamiento con su menor hijo.- legal. Contesto. No, porque el señor ***** quiere llevarse al niño fuera de casa de mis padres y no esta de acuerdo el hecho de que yo este presente para poder ver a su hijo, ya en una ocasión hablando con el señor le propuse el que fuera a ver a su hijo a casa de mis padres pero el señor no quiso, por tal motivo y por los problemas que tenemos no me es conveniente que el niño quede a solas con su padre.- 20.- Que diga que explicación le ha dado al menor durante todo el tiempo en que ha impedido que el procesado tenga acercamiento con el mismo.- legal. Contesto. El niño es muy pequeño deo de ver a su padre al año y medio aún no entiende los problemas que tenemos nosotros por lo tanto no tengo porque explicarle algo al niño que no va a entender . 21.- Que diga la edad exacta de su menor hijo.- legal. Contesto. Tiene dos años siete meses.- 21.- Que diga porque razón si en esta declaración ha manifestado que el procesado nunca le ha proporcionado ayuda económica y es poco el tiempo que dice tiene de laborar, porque en su querrela expresa que lo es desde el mes de enero del año dos mil cinco.- legal. Contesto. Cuando vivía con él yo llevaba el gasto del niño con dinero que se me dio de mi anterior trabajo del cual me liquidaron el dinero se metió al Banco y de ese dinero sobrelleve los gastos de mi hijo hasta el día que yo entre a trabajar agregando que tanto sus abuelos o sea el abuelo paterno y la esposa del señor, como mis hermanas cuando yo tenía algún apuro económico ellos me proporcionaban esa ayuda aún estando casada con el señor *****.- EN ESTE ACTO Y TODA VEZ QUE LA DECLARANTE HACE REFERENCIA A OTRAS PERSONAS QUE SEGÚN SU DICHO TAMBIEN TIENEN CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN como lo son el abuelo paterno y la señora esposa de este, primero: SOLICITO SEÑALE LOS NOMBRES DE LOS MISMOS.- 23.- Solicito señale la declarante, los nombres de las personas a que se refiere en la respuesta dada a la pregunta veintiuno.- legal. Contesto. EL SEÑOR ***** Y SU ESPOSA*

*****.- LA DEFENSSA REFIERE, Me reservo el derecho de seguir FOMULANDO INTERROGATORIO, SOLICITANDO Que este Tribunal se cerciore de la presencia física de las dos testigos de cargo y hermanas de quien se dice ofendida para el efecto de que si ambas se encuentran presentes se desahogue la diligencia ordenada en autos para esta fecha en caso contrario solicito se haga efectiva la medida de apercibimiento en contra de la o las ausentes toda vez que la presencia de una sola de ellas es insuficiente a juicio de esta defensa para llevar a cabo el interrogatorio solicitado y sin que esta petición implique desistimiento de la prueba sino que por el contrario precisamente para evitar la mistificación de dicha probanza es que solicito que la misma sea colegiada, es todo lo que tengo que manifestar.- Se le concede el uso de la voz al Ministerio Público Adscrito y dijo.- Que se reserva el derecho de interrogar a la l declarante. Y se da por terminada, la presente diligencia firmando al margen los que en ella intervinieron..."-----

--- Declaración con valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de la cual se desprende que la labora en la empresa "*****", la cual se encuentra ubicada dentro del Aeropuerto Internacional de Tampico, en la cual labora desde agosto de dos mil cuatro, percibiendo un salario de seiscientos pesos semanales, que dicha empresa le proporciona seguridad social, así como asistencia médica, que no obstante de que cuenta con seguridad social, a su hijo le da asistencia por medio de un médico particular, por el tratamiento que necesita su hijo, que aparte de su ingreso semanal no goza de otras prestaciones y que ha solicitado ayuda económica porque el salario que percibe no me es suficiente para pagar los servicios de luz, agua, teléfono, renta, alimentación de ella y de su hijo.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

--- De igual forma fue recibido por el Tribunal de Primer Grado, el informe de seis de marzo de dos mil seis, signado por ***** , Propietario de la Empresa ***** , el cual adquiere valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, mediante el cual informa que la Señora ***** (sic) ***** labora en la empresa desde el nueve de agosto de dos mil cuatro, percibiendo un salario de \$410.17 (Cuatrocientos diez pesos 17/100 m.n.) semanales, en el puesto como empleada de ventas, con prestaciones de aguinaldos y prima vacacional, inscrita en el Seguro Social, sin recibir vales de despensa, bonos y otros.-----

--- También fueron ofrecidas por la defensa las **ampliaciones de declaración** a cargo de ***** y ***** **de apellidos Monreal Villanueva**, así como **careos** de estas con el acusado ***** , siendo desahogadas las primeras el cinco de junio de dos mil seis, de las cuales se obtuvo lo siguientes:-----

***** .

"...Que ratifica en todas y cada una de sus partes y reconoce como suya la firma que al margen obra siendo todo lo que desea manifestar ; dándosele el uso de la voz a la defensa quien en uso de la palabra manifiesta que es su deseo interroga a la declarante, previa calificación.- UNO QUE DIGA LA DECLARANTE DESDE CUANDO LA OFENDIDA SE FUE A VIVIR A LA CASA DE SU MAMA.- procedente.-declarante.-desde enero del año dos mil, cinco aproximadamente .- DOS

QUE DIGA LA DECLARANTE DESDE CUANDO LA OFENIDA TUVO QUE BUSCAR UN TRABAJO.- procedente.-declarante.- de agosto del año dos mil cuatro.- TRES QUE DIGA LA DECLARANTE QUE FUE LO QUE EL ACUSADO LES DIJO A USTED Y A LA OFENDIDA PARA NO PROPORCIONARLE LA AYUDA.- improcedente, por estar contestada en autos.- CUATRO QUE DIGA LA DECLARANTE CUANTAS VECES FUERON A BUSCAR AL ACUSADO SOLICITÁNDOLE SU AYUDA.- improcedentes por estar contestada en autos.- CINCO QUE DIGA LA DECLARANTE EN QUE FECHAS FUERON A BUSCAR AL ACUSADO PARA QUE LES PROPORCIONARA LA AYUDA.-ya no las recuerdo no las anote.- SEIS QUE DIGA LA DECLARANTE A DONDE FUERON A BUSCAR AL INCULPADO PARA SOLICITARLE SU AYUDA.- improcedente por estar contesta en autos.- la defensa se reserva el uso de la voz no deseando interrogar al compareciente. Se le concede el uso de la voz al Ministerio Público Adscrito y dijo.- Que se reserva el derecho de interrogar al declarante. Y se da por terminada, la presente diligencia firmando al margen los que en ella intervinieron. DOY FE..."-----

--- Diligencia con valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en la cual reitera que su hermana ***** -representante legal del menor ofendido- tuvo que buscar trabajo desde agosto de dos mil cuatro y que se fue a vivir a casa de sus papás desde el mes de enero de dos mil cinco y que no recuerda las fechas en que fueron a buscar al acusado para solicitar la ayuda económica para el menor ofendido.-----

*****.

"...Que ratifica en todas y cada una de sus partes y reconoce como suya la firma que al margen obra siendo todo lo que desea manifestar ; dándosele el uso de la voz a la defensa quien en uso de la palabra



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

manifiesta que es su deseo interroga a la declarante, previa calificación.- UNO QUE DIGA LA DECLARANTE DESDE CUANDO VIVE LA OFENDIDA EN LA CASA DE SU MAMÁ.- procedente.-declarante.-desde enero del año dos mil cinco mas o menos.-- DOS QUE DIGA LA DECLARANTE CUANTAS VECES HA TENIDO QUE SOLICITAR AYUDA PARA SUS GASTOS LA OFENDIDA.- procedente.-declarante.-procedente.-declarante.-varias ocasiones no recuerdo porque no las he contado pero han sido muchas veces las que ha perdido ayuda.- TRES QUE DIGA LA DECLARANTE SI ES QUE USTED SE HA DADO CUENTA CUANDO SU HERMANA LA OFENDIDA LE HA HABLADO POR TELÉFONO AL ACUSADO- procedente.- declarante.- si me he dado cuenta, muchas veces he estado al lado de ella cuando habla.- CUATRO QUE DIGA LA DECLARANTE SI ES QUE USTED SE HA DADO CUENTA SI EL ACUSADO LE HA PEDIDO A LA OFENDIDA QUE LO DEJE VER A SU HIJO.-procedente.-declarante.- no, porque desde que llegó a la casa mi hermana, no ha pedido ni ha hablado por teléfono que quiera ver al niño, ni he recibido las llamadas yo tampoco.- CINCO QUE DIGA LA DECLARANTE SI ES QUE A USTED LE CONSTA QUE DESPUÉS DE SU PRIMERA DECLARACIÓN EL ACUSADO HA TRATADO DE LLEGAR A UN ARREGLO PARA PODER REPARAR EL DAÑO.-procedente.-declarante.-que yo sepa no, la defensa se reserva el uso de la voz no deseando interrogar al compareciente. Se le concede el uso de la voz al Ministerio Público Adscrito y dijo.- Que se reserva el derecho de interrogar al declarante. Y se da por terminada, la presente diligencia firmando al margen los que en ella intervinieron. DOY FE..."-----

--- Diligencia con valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en la cual reitera que su hermana
***** -representante legal del menor
ofendido- se fue a vivir a casa de sus mamá desde el mes de enero de dos mil cinco y que no recuerda las fechas en que fueron a buscar al acusado para solicitar la ayuda económica para el menor ofendido pero que fueron varias ocasiones, así mismo que se ha dado cuenta de las veces que su hermana le ha llamado por

teléfono al padre del menor, sin recibir ayuda y que no tiene conocimiento que desde su primer declaración el acusado haya tratado de llegar a un arreglo con su hermana.-----

--- En relación a los careos ya mencionados entre las precitadas testigos de cargo y el acusado ***** , se obtuvo lo siguiente:-----

*****.

*"...Acto continuo se les da lectura a las declaraciones que de ambos existen en el expediente, por lo que en uso de la voz el la testigo *****.- que ratifica en todas y cada una de sus partes declaración rendida en autos y reconoce como suya la firma que al margen obra siendo todo lo que desea manifestar.- En uso de la Voz de la inculpado *****.- manifiesta que ratifico la declaración rendida ante este juzgado por escrito y reconozco como mías las firmas que aparecen siendo todo lo que desea manifestar.- Acto continuo y puesto en forma de careo por lo que primeramente se le da el uso al inculpado quien manifiesta; Que tu hermana está echando mentiras y tiene que aclarar esta situación tu nada mas te estás prestando a esto.- TESTIGO.- sabes perfectamente que mi hermana no esta mintiendo porque desde que ella se fue de la casa no le has dado ningún centavo, y el que está dañando al niño eres tu, porque la que se esta encargando del niño es mi hermana.- *****.- que es todo lo que deseo manifestar ambas partes se mantienen en su dicho.- En uso de la voz la defensa manifiesta que se reserva el derecho de manifestar.- En uso de la voz la fiscal adscrita manifiesta que se reserva el derecho de manifestar en la presente diligencia.- Con lo anterior se da por terminada firmando en ella los que intervinieron y así quisieron hacerlo..."-----*

*****.

*"...Acto continuo se les da lectura a las declaraciones que de ambos existen en el expediente, por lo que en uso de la voz la testigo *****.- que ratifica en todas y cada una de sus partes*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*declaración rendida en autos y reconoce como suya la firma que al margen obra siendo todo lo que desea manifestar.- En uso de la Voz de la inculpado *****.- manifiesta que ratifico la declaración rendida ante este juzgado por escrito y reconozco como mías las firmas que aparecen siendo todo lo que desea manifestar.- Acto continuo y puesto en forma de careo por lo que primeramente se le da el uso al inculpado quien manifiesta.- Que deberías de dejar de utilizar a tu hermana, ella me comento de todo lo que tu has hecho, pon un poco de respeto por tu sobrino lo que tu dices es puras mentiras no creo que sea correcto lo que le haces a tu sobrino independiente de lo que haces a tu sobrino independientemente de lo que me haces a mi, no es correcto si según tu tienes la verdad no es correcto.- TESTIGO.- sabe porque me da risa porque no tienes vergüenza para estar aquí no metas al niño porque para empezar a ti no te interesa lo que le pasa al niño porque hace mucho tiempo que no sabes si come, donde duerme y que le pasa a tu hijo, yo soy mas padre que tu porque todos los días yo lo llevo a la guardería de las antes de la ocho de la mañana y la recojo y tu que sabes de tu hijo y me da risa de que quieras aparentar que la gente piense que eres un buen padre, ahora de que dices que yo estoy utilizando a mi hermana yo no gano nada en este asunto al contrario yo a tu hijo le doy mas que tu, yo si quiero a tu hijo que es mi sobrino, no me digas a mi que le voy hacer un daño y a mi hermana si le hiciste daño al correrla de la casa al cambiarle la chapa de la casa y tu hijo le vas hacer un daño irreparable.- *****.- claro que se que todo lo que haces a mi hijo, tu hermana me ha dicho que si no hace lo que tu te dices le vas a quitar toda la ayuda a su hijo en junio y julio del año pasado ella me dijo que se fue a vivir contigo y que no podía hacer nada y que supuestamente tu eras la que reprendía al niño, con el coraje y el odio que tu me reflejas resulta cierto lo que ella me dijo.- TESTIGO.- yo en ningún momento he maltratado al niño para empezar porque no soy el padre pero lo amo mas que tu las acciones cuentas no trates de proteger a distancia, porque yo tengo testigo que yo no lo he maltratado, yo ha nadie he amenazado para que te hagan algo, que no se a quien he amenazado según tu dices, y no te tengo coraje me das lastima, siendo todo lo que deseo manifestar.- ambas partes se sostienen en su dicho.- En uso de la voz la defensa manifiesta que se reserva el derecho de manifestar.- En uso de la voz la fiscal adscrita manifiesta que se reserva el derecho de manifestar en la presente diligencia.- Con lo anterior se da por terminada firmando en ella los que intervinieron y así quisieron hacerlo...”-----*

--- Diligencias con valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de los cuales se advierte que las partes se mantuvieron en sus dichos, sin que hayan abonado a la postura defensiva del acusado, por el contrario refuerzan la acusación respecto del nulo apoyo que recibe de ***** , pues este aceptó tácitamente que es ***** , quien también lleva al menor ofendido a la guardería a la ocho de la mañana además de hacerse cargo de otros cuidados para con el menor de edad "*****".-----

--- Pues bien, lo anteriores medios de prueba que en su conjunto, tal y como se ha señalado, demuestran que efectivamente ***** , querellante en representación de su menor hijo "*****.", labora en la empresa denominada "*****", Marisco Empaquetado de Tampico, desde el nueve de agosto de dos mil cuatro, percibiendo un salario de \$410.17 (Cuatrocientos diez pesos 17/100 m.n.) semanales, en el puesto como empleada de ventas y que regresó a vivir con sus padres desde enero de dos mil cinco.-----

--- En otro aspecto de la declaración del acusado afirmó que con independencia de haber sido despedido injustificadamente de su fuente de trabajo, siempre aportó los recursos necesarios para la subsistencia de su menor hijo, para lo cual ofreció las declaraciones testimoniales a cargo de ***** y *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

del once de abril de dos mil seis, ante el Juez A quo, en las cuales manifestaron lo siguiente:-----

*****.

*"...Lo quiero decir es acerca de la demanda que tiene interpuesta la señora Verónica mi nuera en contra de mi hijo *****, en donde asevera que mi hijo se desatendió de sus obligaciones, de darle alimento y lo que ello conlleva y quiero declarar que es falso de toda falsedad lo que ella y sus hermanas Nora y **** dicen, mi hijo cumplió siempre con sus obligaciones y soy testigo porque delante de mí él le daba el dinero iban a hacer las compras juntos a veces iba yo, incluso yo le cambiaba los vales que le da la empresa y nunca dejo de cumplir con sus obligaciones, mi nuera siempre ha trabajado incluso antes del parto ella se salió de su trabajo y mi hijo estuvo de acuerdo solventando entonces el solo las obligaciones sin ningún problema, después ella comenzó a laborar de nueva cuenta en la empresa que esta actualmente primero entre sábado y domingo y después ya todos los días inclusive descansaba un día a la semana en donde mi hijo se hacía cargo del niño, desde el sábado que ella se iba a trabajar hasta el domingo el problema comenzó cuando en el trabajo de mi hijo le dieron la responsabilidad de la realización de eventos especiales donde él tenía que a veces salir tarde de su trabajo y ella comenzó a celarlo demasiado porque le hablaba constantemente a su celular, comenzaron los problemas y en una ocasión en que estaba mi hijo en mi casa un domingo ella llegó temprano porque anteriormente ella se va con la mamá y lo dejaba en la casa sin previo aviso no decía a donde se iba y ese domingo mi hijo se fue a comer a mi casa y en la tarde el niño se durmió y a las seis treinta ella habló preguntando por ***** y que donde estaba el niño y yo le dije que estaba dormido, en esa ocasión ella llegó muy enojada a recoger al niño y se lo arrebató a mi hijo sus hermanas estaban esperándola afuera, yo le dije se calma entonces ella se lo llevo, llegó su hermana ***** y ***** me golpearon la puerta de mi casa, injuriándonos y yo le dije que se calma que pasara a platicar a mi casa entonces ella no me escuchaba en el momento que yo la tocó ella me da un manotazo entonces se retira no sin antes amenazar a mi hijo de que se iba a ver con su abogado y le dijo mira buéy a mi hermana no la toques porque de mí te vas a acordar y ya no queremos la casa pero te la vas a ver conmigo, se retiraron y yo considero que esa amenaza la*

*cumplieron porque han levantado falsos ya que lo que ellas dicen es mentira de hecho la señora Verónica se fue a principios de enero de la casa y mi hijo ha estado tratando desde siempre que le permita ver al niño, negándose porque dice que me lo va a llevar a mi y eso no lo va a permitir porque yo agredí a su hermana o sea volteo las cosas y dijo que yo la había agredido desde diciembre mi hijo estuvo acudiendo a casa de sus padres para ver al niño y le decían que si se lo iban a prestar y a la mera hora se lo negaban en esas ocasiones él les daba, les dejaba dinero con la persona que saliera en diciembre el doce de diciembre el lo quiso ver para llevarlo a la iglesia y no se lo permitieron se lo llevaba al abuelo y a su esposa, mi hijo cada vez que iba a su casa le daba dinero, mi hijo cumplía con sus obligaciones, de hecho cuando trabajaba ella el dinero que ganaba lo gastaba en comprarle al niño y a ella y las ventas nocturnas de Liverpool nunca faltaba, el nunca dejo de darles ni alimento, ni vestido y lo que demás conlleva, a mi me consta porque fui testigo de ello, yo fui testigo de que mi hijo ***** le daba delante de mi para el mandado, testigo de que iban juntos a comprar el mandado, lo que necesitaban de que le compraba ropa y calzado, incluso cuando se enfermo de bronquitis el niño en esa ocasión ella tomo pastillas y se quedo muy dormida lo llevo mi hijo ***** lo llevo al medico en particular, el le ha dado inclusive los meses que lo despidieron lo poco que podía conseguir, lo poco que yo le daba y le ha dado a ella, inclusive en esos meses de diciembre, enero, febrero del dos mil cinco, él le llevaba las personas que salían y se negaban a darle al niño, ellas recibían el dinero, no hubo mala fe de parte de él para hacerles firmar un recibo, a él lo despidieron injustificadamente de su trabajo y ya no pudo darle, ya que prácticamente yo le pago los servicios, le apoyo económicamente, come en mi casa mi hijo y en esas fecha que él no tiene trabajo no ha podido darle pero no porque él no quiera, ella trabaja, se encuentra trabajando actualmente en una tienda que creo se llama ***** en donde tiene las posibilidades para atender las necesidades del niño, viviendo ella con sus padres, digo la verdad porque me consta, es todo lo que tengo que manifestar.- En uso de la palabra la defensa, refiere me reservo el derecho de manifestar o interrogar.- En uso de la voz la Representante Social Adscrita, refiere, me reservo el derecho de interrogar a la declarante, asimismo manifiesto que solicito a su señoría desestime la presente diligencia a favor del inculpado, en virtud de la propia manifestación de la declarante, al hacer saber que es madre del inculpado,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

por lo cual nos encontramos ante la presencia de uno de los supuestos del artículo 249 del código procesal penal, y como consecuencia el testimonio de la declarante, pudiera ser tendiente a favorecer la inocencia de su hijo , por lo que solicito se desestime la presente a su favor..."-----

--- Diligencia con valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en la cual la deponente afirma que lo declarado por **** y ***** es falso, que su hijo -*****- cumplió siempre con sus obligaciones, que delante de ella le daba el dinero, que iban a hacer las compras junto y que en ocasiones ella lo acompañó, que su nuera siempre ha trabajado, que antes del parte ella se salió de trabajar estando de acuerdo su hijo, solventando el acusado todas sus obligaciones, que a él lo despidieron injustificadamente de su trabajo y ya no pudo darle, que ella es quien cubre los servicios y lo apoya económicamente, come en su casa y en las fechas que él no tenía trabajo no ha podido darle, no porque no quiera.-----

*****.

*"...Lo que yo vengo a declarar es que he sido testigo de que mi hermano ***** nunca ha dejado de apoyar a su menor hijo ***** "J.", ya sea en la compra de mandado o en todo lo que el niño ha necesitado, inclusive yo como soy madrina del niño, le he dado a mi hermano algún regalito y tengo entendido que la señora Verónica no los ha querido recibir por los problemas que ellos tienen, también he sido testigo de que a pesar de que él ha apoyado al niño ella no le ha permitido verlo ni a nosotros que también somos familia del niño, solamente le ha pedido a él dinero pero no le permite ver al niño, y pese a eso él en sus posibilidades trata de ayudarlo primero cuando estaba trabajando él procuraba comprarle lo necesario y a partir de que lo despidieron de su trabajo pues nosotros le hemos ayudado mi mamá y yo a salir*

*adelante con sus gastos, y ayudarlo para que él trate de comprar lo necesario al niño, tengo entendido que ella no lo ha aceptado, cuestión de enfermedades de mi hermano inclusive lo hemos apoyado porque él no ha conseguido trabajo y estoy consciente que ha metido muchas solicitudes para lograr conseguir trabajo, sobre todo preocupado por el bienestar de su hijo, también he sido testigo cuando mi hermano trabajaba que él era quien compraba mandado leche, pañales lo que necesitaba el niño y sus alimentos y si había necesidad de llevarlo al doctor le daba a mi cuñada para llevarlo al doctor, y en forma personal considero que a pesar de toda la ayuda que se le ha querido proporcionar a mi sobrino hijo de mi hermano la señora Verónica se ha negado por no querer dejar que veamos al niño, envolviéndonos en el problema de ellos dos, es todo lo que tengo que manifestar.- Dándosele el uso de la voz a la defensa quien en uso de la palabra interroga de la siguiente manera: 1.- Que diga si sabe y le consta si actualmente el señor ***** , tiene un trabajo que le proporcione los medios de subsistencia.- legal. Contesto. No él ahorita no esta trabajando y por lo tanto ha batallado para subsistir él.- 2.- Que diga si sabe y le consta si la señora ***** labora y por cuya labor perciba salario.- legal. Contesto. Si se que esta trabajando en el Aeropuerto, una empresa del Aeropuerto, que se reserva el uso de la voz no deseando interrogar al compareciente. Se le concede el uso de la voz al Ministerio Público Adscrito y dijo.- Que se reserva el derecho de interrogar al declarante, y, asimismo manifiesto que solicito a su señoría desestime la presente diligencia a favor del inculpado, en virtud de la propia manifestación de la declarante, al hacer saber que es hermana del inculpado, por lo cual nos encontramos ante la presencia de uno de los supuestos del artículo 249 del código procesal penal, y como consecuencia el testimonio de la declarante, pudiera ser tendiente a favorecer la inocencia del inculpado, por lo que solicito se desestime la presente a su favor..."-----*

--- Diligencia con valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en la cual afirma que su hermano ***** nunca ha dejado de apoyar a su hijo "*****.", ya sea en la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

compra de mandado o en todo lo que el niño ha necesitado, que inclusive ella como madrina del niño, le ha dado a su hermano algún regalito, pero que la señora ***** no los ha querido recibir por los problemas que ellos tienen, que su hermano ha apoyado al niño, pero ella no le ha permitido verlo ni a nosotros que también somos familia, que cuando su hermano estaba trabajando él procuraba comprarle lo necesario y a partir de que lo despidieron de su trabajo, la deponente y su madre le han ayudado a salir adelante con sus gastos, y ayudarlo para que él trate de comprar lo necesario al niño, pero que ella no lo ha aceptado, que cuando su hermano trabajaba él era quien compraba mandado leche, pañales lo que necesitaba el niño y sus alimentos y si había necesidad de llevarlo al doctor le daba a su cuñada para llevarlo al doctor, por lo considera que a pesar de toda la ayuda que se le ha querido proporcionar a su sobrino hijo de mi hermano, la señora ***** se ha negado por no querer dejar que vean al niño.-----

--- Las anteriores manifestaciones de las testigos de descargo ***** y ***** , fueron expuestas en su ampliación de declaración los días tres y siete de julio de dos mil diecisiete, respectivamente, de las cuales se obtuvo lo siguiente:-----

*****.

*"...Yo vengo a declarar que mi hijo ***** , en ningún momento ha dejado de dar dinero para alimentos a su hijo, cuando el trabajo en regatas corona durante diez años y en ese entonces se rompió la relación de el y ahora ex-esposa,*

en el 2004 a pesar de que el le daba dinero ella lo embargo, por que mi hijo pagaba todos los servicios y le daba dinero a ella a parte, pero ella se molestaba porque quería que le diera todo el dinero para ella manejarlos como ella quisiera, cuando a el lo corren del regatas, pues se queda sin trabajo, sin embargo él nunca dejo de darle manutención al niño, él como podía buscaba la manera de cumplir y en ocasiones su hermana y yo lo apoyábamos, después de un año aproximadamente él encontró trabajo, pero en dos de esos trabajos que consiguió fue corrido porque ella iba y le hacia escándalos a su trabajo, pateaba la puerta de vidrio o cristal y le gritaba cosas fuertes en contra de él, siendo despedido de dos empresas mas por el mismo motivo, porque la compañía no le convenía esos escándalos, sin embargo él nunca dejo de llevarle dinero incluso su hermana y yo le llevamos dinero su trabajo, pero nunca nos quiso firmar ningún documento le pedíamos un recibo del dinero entregado pero ella argumentaba que su abogado le decía que no nos firmara nada, hasta la fecha él sigue cumpliendo como puede con el apoyo de su hermana y mio de hecho desde hace trece años no nos ha dejado convivir con él niño, siempre se ha negado a hacerlo quitándole el derecho al niño y a su papa de una sana convivencia, asimismo deseo manifestar que durante estos trece años han sido demandas y demandas en contra de mi hijo, que no hemos tenido respiro ni derecho a ver el niño, siendo todo lo que desea manifestar.- EN SEGUIDA SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL CIUDADANO LICENCIADA LAURA ANDREA GALLEGOS NUÑEZ, DEFENSOR DEL INculpADO Y MANIFIESTA: EN este acto se reserva el derecho a seguir interrogando al testigo.- Acto seguido se le da la voz al C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO Licenciado GENARO GÓMEZ BALDERAS el que DIJO: Que en este acto desea interrogar a la testigo, 1.- Que diga la declarante cuando fue la última vez en la que usted observo que el señor ***** , entregara a la ofendida alguna cantidad por concepto de pensión alimenticia. Procedente. Respuesta. Bueno el treinta de junio el depósito en el banco, hace depósitos mensualmente; 2.- Que diga la declarante si usted acompaño al señor ***** , ha realizar el depósito que menciono.- Procedente. Respuesta. Si, regularmente lo acompaño y el conserva los recibos. Reservandose en este momento el derecho a seguir interrogando..."-----

*****.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*"...Hace aproximadamente diez años mi hermano
 ***** se divorcio y su
 ex esposa la señora
 ***** lo embargo pero
 aun así que el daba de su sueldo para la manutención
 de su menor hijo *****
 ella pedía mas dinero para los gastos extras que decía
 tener y se portaba muy agresiva yo observaba las
 discusiones al tratar de visitar y ver al menor por que
 soy su madrina de bautizo después el cambio de
 trabajo, el trabajaba antes en el regatas corona pero
 tuvo que cambiar de trabajo ya que
 ***** lo buscaba en su trabajo para
 exigirle dinero a pesar de que recibía su dinero por el
 embargo después de que dejo ese trabajo tubo otros
 dos mas pero la situación seguía siendo la misma a
 pesar de que el sueldo de mi hermano le daban a ella
 su cheque para la manutención del niño ella se
 presentaba en los trabajos a discutir y a pelear incluso
 llevando a su hijo para pedir mas dinero todo esto
 ocasiono que el fuera liquidado ya que los patrones no
 querían tener escándalo en sus trabajos me consta
 porque entre uno y otros trabajo mientras encontraba
 nuevo empleo mi mama y yo estábamos al pendiente
 de las necesidades del niño aunque no nos permitieran
 verlo ni visitarlos, en los trabajos que mi hermano tuvo
 se le presentaron esas situaciones de incluso una vez
 llego a patear la puerta del lugar de trabajo de mi
 hermano porque ya habían cerrado y ella llego tarde
 por su cheque me consta porque yo estaba presente
 por esas situaciones el fue despedido de sus trabajos
 como le decía procuramos y deseábamos visitar al niño
 y observaba la desesperación de mi hermano por
 apoyarlo mas si se enteraba que el se enfermaba
 aparte de lo que le embargaban el procuraba llevarle
 alimentos o ropa para poder visitarle de un tiempo para
 aca mi hermano no tiene un trabajo estable pero me
 consta que no ha dejado ningún momento de darle la
 manutención de alimentos al niño ya sea llevándole a
 su casa el dinero a pesar de que la señora
 ***** se comportaba muy grosera y no
 querían recibir el dinero incluso mi hermano se lo
 entregaba al papá o la mamá de ella en el domicilio que
 se encontraba finalmente después de mucho batallar
 logró que ella le diera un número de cuenta bancaria
 como diciéndole que no quería verlo mas en su casa en
 ese tiempo que mi hermano no tenía un trabajo estable
 busca hacer pequeños trabajos eventuales por ejemplo
 en mi centro de trabajo yo que soy profesora le he
 apoyado consiguiéndole trabajos administrativos a mis
 compañeros maestros por lo cual le dan una*

remuneración mas esto no es estable en la medida que el consigue dinero y si le falta mi mama y yo le apoyamos económicamente para que no deje de depositarle la manutención a su hijo a mi me constar que en ningún momento a dejado de apoyar a su hijo por ser muy cercana a el y apoyarlo económicamente a el por ser necesario por esta razón a mi me consta que en ningún momento mi hermano se desatendido de las necesidades de su hijo me gustaría que se hiciera justicia porque para mi es muy difícil observar la preocupación de mi hermano a cada momento que lo acusan injustamente de desatender sus obligaciones alimenticias, siendo todo lo que desea manifestar.- EN SEGUIDA SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL CIUDADANO LICENCIADA LAURA ANDREA GALLEGOS NUÑEZ, DEFENSOR DEL INculpADO Y MANIFIESTA: Que se reserva el derecho de interrogar a la testigo siendo todo lo que desea manifestar.- Acto seguido se le da la voz al C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO Licenciado GENARO GÓMEZ BALDERAS el que DIJO: Que se reserva el derecho de interrogar a la declarante..."-----

--- Declaraciones que en lo individual cuentan con valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

--- Pues bien, de los anteriores medios de prueba se desprende que ambas deponentes madre y hermana del acusado, afirman de manera dogmática que ***** siempre ha proporcionado los recursos económicos para con su menor hijo, que incluso cuando quedó desempleado ellas le ayudaban a solventar sus obligaciones.-----

--- En relación a dichos testimonios versa el **agravio** identificado con el número **6**, el cual deviene infundado, pues tal y como lo manifestó el A A quo, los testimonios analizados previamente devienen ambigüos pues no señalan en que fechas o cuanto dinero le proporcionaron al acusado, tampoco demostraron que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

hayan estado presentes al momento en que supuestamente acudían con el acusado a entregar ciertas cantidades de dinero a la representante legal del menor o sus familiares, por lo que deja de ser clara y precisa en terminos del artículo 304, fracción IV del Código de Procedimientos Penales Para el Estado de Tamaulipas.-----

--- Aunado a ello cabe señalar que el acusado compareció al proceso bajo la suspensión del acto reclamado otorgada en el Juicio de Amparo Indirecto ***** del Juzgado Décimo de Distrito del Decimonoveno Circuito Judicial en el Estado, a rendir su declaración preparatoria del veintitrés de agosto de dos mil cinco y los testimonios de ***** y ***** , con los cuales pretende demostrar su postura excluyente, constan en el proceso penal hasta el día once de abril de dos mil seis, es decir siete meses y diecinueve días después de la primera comperacencia del acusado, por tanto, se afirma que dichos testimonios no son aptas para demostrar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias del acusado.-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia con Registro digital: 190847 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Penal Tesis: VI.1o.P. J/9 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000, página 1348 del rubro y texto siguientes:-----

"TESTIGOS. DECLARACIONES EXTEMPORÁNEAS DE LOS. Aunque la ley no menciona como invalidez de un testigo "la extemporaneidad", de cualquier manera esta circunstancia se presta a suponer que hubo un aleccionamiento de la defensa sobre los testigos; máxime cuando no existe alguna causa que justifique la razón por la que esos testimonios se desahogan tiempo después de ocurrido el hecho delictivo que se investiga."-----

--- En ese sentido, los medios de prueba que en su conjunto y confrontando las contradictorias, atento al contenido de los artículos 288 y 289 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, pues se demostró que ***** , en el lapso de enero de dos mil cinco hasta el cinco de julio de dos mil cinco, sin motivo justificado deje de proporcionar a su hijo menor de edad "*****." los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia, en el domicilio ubicado en ***** , ***** , Fraccionamiento ***** , módulo * de Ciudad Madero, Tamaulipas.-----

--- Sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del acusado realativa a que nunca ha dejado de cumplir con su obligación de proporcionar alimentos a su menor hijo, sería destruir todo el mecanismo de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.-----

--- Sirve de criterio orientador la Tesis de Jurisprudencia con Registro digital: 177945 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Penal Tesis: V.4o. J/3 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 1105 del rubro y texto siguientes:-----

"INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA

PENAL. *Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.*-----

--- Por otra parte, no se desatiende el hecho demostrado en autos, de que el acusado a partir del **diecisiete de junio de dos mil trece y hasta el seis de agosto de dos mil veintiuno**, es decir, posterior a los hechos que se reclaman, haya cumplido con sus obligación, pues como se ha señalado en el apartado correspondiente, si bien pudieran llegar a tener efectos respecto de la sanción que, en su caso, procediera imponérsele, no conducen a estimar la inexistencia del delito, ni tampoco inciden en su probable responsabilidad.-----

--- No pasa inadvertido para quien esto resuelve que en autos no se demostró alguna causa de justificación a favor del acusado como lo es la legítima defensa; o que haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley; o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho conforme lo dispone el Artículo 32 del ordenamiento sustantivo en la materia. Además, no se probó que se trate de persona inimputable, ya que como se desprende, el encausado es mayor de edad, y no se justifica que presente síntomas de discapacidad mental, del habla o auditiva, ni que obrara bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el artículo 35 del Código Penal vigente, tampoco se acredita causa de inculpabilidad pues, no se encuentra justificado que obrara bajo una amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar el hecho delictuoso, ni que haya obrado bajo algún error ya que, por el contrario, lo hizo en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

forma consciente, ya que no se encontraba bajo algún estado de necesidad, conforme al numeral 37 del mismo ordenamiento.-----

--- **SEXTO.**- En consecuencia a lo anterior, resulta necesario entrar al estudio de la individualización de la pena impuesta a ***** por el Juez de origen, la cual consistió en cuatro (4) meses, quince (15) días de prisión, por el delito de abandono de obligaciones alimenticias, en términos del Artículo 296, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, sanción conmutable, por una multa judicial de \$881.00 (Ochocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.), equivalente a veinte días de salario mínimo vigente en la capital del Estado en el año dos mil cinco, en que sucedieron los hechos a razón de \$44.05 (Cuarenta y Cuatro Pesos 05/100 M.N.).-----

--- En relación a dicho rubro esta Alzada no encuentra agravio alguno que hacer valer a favor del acusado, al haber impuesto la pena mínima, sirve de apoyo lo anterior la Tesis de Jurisprudencia de la Octava Época, Número de Registro: 210776, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, Materia(s): Penal, Tesis: VI.2o. J/315, Página: 82 del rubro y texto siguientes:-----

"PENNA MINIMA QUE NO VIOLA GARANTIAS. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido."----

--- Al respecto, la Representante Social de la adscripción hace consistir el primero de sus agravios en relación al considerando cuarto de la resolución impugnada, que contiene la individualización de la sanción que realizó el A quo, en el cual expuso lo siguiente:-----

*"...CUARTO.- DE LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.
Una vez acreditado el cuerpo del delito de estudio, y la responsabilidad penal del acusado
*****, corresponde adentrarnos al estudio de la individualización de la pena por lo que respecta al delito de ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS ajustándonos a lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal Vigente en el Estado, como lo son la naturaleza de la acción del delito, que en el presente caso se torna doloso, los medios empleados para ejecutarla, los cuales si concurren en peligro extensivo, toda vez que el abandono en que colocó a su a su hija al dejar de proporcionar los medios necesarios de subsistencia trae como consecuencia un estado de necesidad de la misma, por lo que se puso en peligro a la víctima, de igual manera se toma en consideración su edad adulta de treinta y siete años, sus condiciones económicas modestas correspondientes a las de una persona desempleada como así lo manifestó al momento en que emitio su declaración preparatoria, advirtiéndose que tiene vínculos de parentesco con la víctima, circunstancias de tiempo modo, lugar y ocasión, que lo fue que dejo de proporcionar manutención a su cónyuge y su menor hijo, se llega a la certeza plena que asumió una conducta consciente a sabiendas que la misma era ilícita y habiendo tomando en consideración lo anterior*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

para estimar el quantum de peligrosidad del acusado, como factores de la menor o mayor peligrosidad, se hace hincapié de que prevalecen las que le benefician, sobre las que le perjudican, pues aun y cuando la madurez que representa el tener una edad adulta, que debiera influir para evitar el hecho delictuoso que se le imputa pues tenía conciencia de la obligación a la que se encontraba sujeto con su cónyuge y con su menor hijo, y así mismo de que vive en una zona urbana donde existen mas oportunidades de trabajo que en un área rural para el efecto de poder encontrarse cumpliendo con la obligación contraída, tenemos por otro lado que su educación escolar es media superior al haber cursado la educación una carrera Técnica, sin pasar por alto que es la primera vez que se le procesa penalmente y que observo en la presente causa penal una buena conducta procesal; por lo que se le da la categoría en consecuencia se califica su grado de peligrosidad ubicado en la minima..." (sic)-----

--- Por su parte la Representante Social de la Adscripción para refutar lo anterior para rebatir lo anterior expuso lo siguiente:-----

"...PRIMERO: Es fuente de agravio el considerando CUARTO de la Sentencia impugnada, en razón de que el Juzgador, consideró determinar un grado de culpabilidad mínima; criterio que no se comparte, toda vez que el juzgador realiza una incorrecta individualización de la pena, violentando con ello la disposición contenida en el artículo 69 del Código Penal Vigente en el Estado, al señalar el A quo lo siguiente: [...] Criterio que no se comparte, toda vez que dicha apreciación es incorrecta, ya que el Juzgador pasa por alto lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal para

el Estado de Tamaulipas, que a la letra versa:

"ARTÍCULO 69.- Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o medida de seguridad, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización: I.- PRIMERO: Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica; II.- SEGUNDO: La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado; III.- TERCERO: El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad; IV.- CUARTO: Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo; V.- QUINTO: Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres; VI.- SEXTO: En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido; y, VII.- SÉPTIMO: El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten

en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas...”; ahora bien, debe tomarse en cuenta que el Juez debió considerar para determinar, dentro de la escala legal, la pena que el delincuente debe sufrir, como la edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, las conductas fisiológicas y psicológicas específicas en el momento de la comisión del hecho, las condiciones sociales y culturales, el vínculo de parentesco con el pasivo que en el presente caso lo es padre del menor, así como tomar en cuenta las circunstancias especiales del sentenciado, por lo tanto para una correcta individualización de la pena debe existir un prudente arbitrio judicial puesto que el Juzgador es quien fijara la pena que estime justa de acuerdo a ese poder que se le otorga el arbitrio judicial, pero este debe ser dentro de los límites y con la totalidad de la reglas que establece el artículo 69 del Código Penal considerando la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del sentenciado, y debe tomar en cuenta sus motivos delincuenciales para así imponer una correcta individualización de la pena, lo que en el presente caso no sucedió dado que únicamente se enfoca a señalar las condiciones personales y con ello le es suficiente para determinar el grado de culpabilidad en la mínima aritmética, además debe tener en cuenta la naturaleza de la acción, los medios empleados para la ejecución, la magnitud del daño causado al bien jurídico y el peligro a que hubiere sido expuesto, las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado, así como la forma y grado de intervención del activo en la comisión del delito, las circunstancias personales y el comportamiento posterior del sentenciado con relación



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

al delito cometido, para así imponer una correcta individualización de la pena, lo que en el presente caso no sucedió, dado que únicamente se enfoca a señalar las condiciones personales y especiales, y con ello le es suficiente para determinar el grado en el que lo ubico, asimismo se advierte que el Juzgador no analizo correctamente las circunstancias personales del innotado, así como las circunstancias de comisión, y esto debe influir en el ánimo del juzgador para imponer un correcto grado de culpabilidad. Ahora bien, el Juzgador no toma en cuenta la intensidad del dolo, el cual fue directo, toda vez que con pleno uso de razón y conciencia de voluntad quiso y aceptó el resultado previsto por la ley, así mismo no toma en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho, puesto que se advierte que el ilícito es el de ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS, y en el presente asunto el ofendidoes menor de edad, y la forma de comisión lo fue de carácter doloso, como lo establece el artículo 18 fracción I y 19 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, dañando con ello el bien jurídico tutelado que lo es la protección a la familia, así mismo debe atender la mayor o menor culpabilidad del sujeto, puesto que el activo, como ha quedado demostrado en autos tenía pleno conocimiento de su actuación y tener en mente que su conducta era antijurídica que la misma es plenamente castigada por la ley, y por lo que hace a la mayor o menor gravedad del activo esta lo fue únicamente el de ser detenido como así sucedió, así las cosas aunado de que la conducta desplegada por el activo lesiona intereses fundamentales de la sociedad que en este caso es la protección a la familia, es por ello que se considera que el Juzgador no realizó una correcta individualización de la sanción, pues el

sentenciador por imperativo legal, debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimientos, y con ellos, las sanciones que el agente del delito deben ser aplicadas, cuidando que no sea el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos, y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, que lo fue la omisión de proporcionar alimentos a su menor hijo, por un lapso de tiempo considerable, sabiendo que tiene obligación legal y moral de proporcionarlos, por tal motivo se considera que tiene un grado superior al argumentado por el A quo; por tal motivo debe tenerse al acusado en un grado de culpabilidad en la máxima, y en la misma medida se incremente la pena impuesta por el Juzgador Natural, por tal razón solicito Modifique la sentencia recurrida, en los términos expuestos en los presentes agravios...”-----

--- De lo anteriormente transcrito se advierte que el Juez A quo al momento de individualizar la sanción dentro de los márgenes de punibilidad del delito de abandono de obligaciones, atendiendo a las reglas que para ello dispone el Artículo 69 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, se advierte que tomó en consideración lo siguiente:-----

--- La naturaleza del delito que lo es de omisión dolosa;-----

--- El daño causado, que fue completo al ser un delito cuya consumación se prolongo en el tiempo dada la naturaleza



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

permanente o continua de la acción desplegada por el sujeto activo;-----

--- Los medios empleados para ejecutar el delito, que lo fue la omisión en que incurrió de aportar los medios económicos necesarios para sus menores hijos;-----

--- El bien jurídico tutelado que en la especie expuso el A quo se trató de la familia;-----

--- Por otra parte el Resolutor hizo referencia a las condiciones personales en que se encontraba el acusado, asentado que según los generales que proporcionó en vía de declaración preparatoria, siendo de treinta y siete años de edad, la cual se considera suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho; que es poco afecto a las bebidas embriagantes, no así a las drogas, por lo que, se considera que es de costumbres buenas; es la primera vez que se encuentra sujeto a proceso, ya que, no obra en la causa prueba alguna que acredite lo contrario.-----

--- En ese sentido se advierte que el A quo, tomó en cuenta por una parte la gravedad de la conducta típica, la cual determinó por la naturaleza del delito, el daño causado, los medios empleados; por otra parte al relación al grado de culpabilidad valoró las circunstancias especiales en que se encontraba el acusado, las cuales determinó con los generales proporcionados en vía de declaración preparatoria.-----

--- En ese sentido se advierte que el A quo ubicó al acusado en un grado mínimo de culpabilidad atendiendo a la gravedad de la

conducta típica y antijurídica y grado de culpabilidad, en términos del Artículo 69 del Código Penal en Vigor.-----

--- Ahora bien, la representante Social en cuanto a las condiciones especiales en que se encontraba el acusado señaló que el Juzgador únicamente enumera los datos generales del acusado, sin que mencione cuales omitió y con que medios de prueba se acreditan.-----

--- Así mismo, señala la Representante Social de la adscripción, que atendiendo a la comisión del hecho y circunstancias de ejecución que lo fue la omisión de no proporcionarle a su menor hijo los medios necesarios de subsistencia, es decir, debe considerarse que el inculcado, dejó de proporcionar a la pasivo del delito, los alimentos que le corresponden, para su subsistencia.-----

--- Sin embargo, debe señalarse que dichas afirmaciones encuadran en la abstracción que el legislador plasmó en la descripción típica, por lo tanto no debe tomar en cuenta circunstancias fácticas consideradas previamente por el legislador como presupuestos o elementos del delito, pues ello implicaría una doble sanción por la misma causa.-----

---- Sirve de criterio orientados la Tesis Aislada de la Décima Época Registro: 2012085 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 32, Julio de 2016, Tomo III Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: (IV Región)2o.12 P (10a.) Página: 2154 del rubro y texto siguientes:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. EN EL ANÁLISIS DEL JUEZ PARA FIJAR LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO EN UN NIVEL SUPERIOR A LA MÍNIMA, NO DEBE TOMAR EN CUENTA CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS CONSIDERADAS PREVIAMENTE POR EL LEGISLADOR COMO PRESUPUESTOS O ELEMENTOS DEL DELITO, POR LO QUE LA SENTENCIA QUE ASÍ LO DETERMINE, VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES. Si bien la cuantificación de la pena de prisión corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; sin embargo, esa discrecionalidad debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la pena, y cuando no se fija la culpabilidad del acusado como mínima, la autoridad está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó -poco o mucho- la sanción, mediante el estudio de las circunstancias favorables y desfavorables al reo. En ese sentido, en el análisis del Juez para fijar la culpabilidad del acusado en un nivel superior a la mínima, no debe tomar en cuenta circunstancias fácticas consideradas previamente por el legislador como presupuestos o elementos del delito, pues ello implicaría una doble sanción por la misma causa, por lo que la sentencia que así lo determine, viola derechos fundamentales."-----

--- Sigue manifestando la Representante Social adscrita que el acusado no corrió riesgo alguno en la comisión por omisión del cumplimiento de sus obligaciones alimenticias, sin embargo, dicha

circunstancia por si misma no es relevante para incrementar el grado de culpabilidad del acusado, habida cuenta que el incumplimiento en que incurrió el acusado no engendra peligro personal sino una consecuencia penal.-----

---- Por otra parte, refiere la Representante Social que el acusado actuó de manera dolosa, sin embargo dicha circunstancia si fue objeto de valoración por el A quo.-----

--- Así mismo, reitera la Representante Social de la adscripción su inconformidad con la individualización que realizó el A quo afirmando que no se tomó en cuenta la naturaleza de los hechos, la extensión del daño causado, la edad del activo, grado de estudios, sin embargo dicha circunstancias si fueron observadas por el Resolutor como quedó asentado a supralíneas.-----

--- Sin embargo, no menciona cuales fueron las circunstancias fácticas no consideradas previamente por el legislador como presupuestos o elementos del delito para incrementar el grado de culpabilidad, pues ello implicaría una doble sanción por la misma causa, por lo que la sentencia que así lo determine, viola derechos fundamentales.-----

--- Es por lo que con los datos y circunstancias establecidos en párrafos precedentes, de acuerdo con lo que dispone el artículo 69 del Código Penal Vigente en el Estado de Tamaulipas, contrario a lo que establece la agente del Ministerio Público en sus agravios, el grado de culpabilidad mínimo en el que se ubica al sentenciado, no se puede variar, en virtud que no existe en autos prueba alguna que demuestre que el acusado tiene una mayor grado de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

culpabilidad, por lo tanto no procede la modificación de la sentencia recurrida en cuanto a este tema se refiere.-----

--- En otro aspecto de los agravios de la Representante Social de la adscrición señala que fue incorrecta la determinación del A quo, quien redujo en una cuarta parte la sanción aplicable, pues no se justificaron los supuestos que para dicho beneficio prevé el artículo 198 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

--- Agravio que deviene infundado pues de acuerdo al criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región con residencia en Xalapa, Veracruz, determinaron que el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas establece que, al dictar sentencia, el juzgador debe tomar en cuenta si el procesado renunció al periodo de instrucción y que su conformidad será motivo para atenuarle las penas. Empero, no le señala ningún parámetro de aplicación de tal beneficio, sino que lo deja a su arbitrio. Por tanto, debe acudir al artículo 198, último párrafo, de la citada legislación, pues indica que el monto de las sanciones a aplicar se reducirá en una cuarta parte cuando los sentenciados hayan confesado su participación en la comisión del delito imputado durante las etapas de averiguación previa o preinstrucción. Entonces, de la interpretación sistemática de ambos preceptos se concluye que si el imputado se conforma con

el auto de formal prisión y renuncia al periodo de instrucción por no tener más pruebas que ofrecer, los efectos de su conformidad se equiparan a los que produce su confesión en cualquiera de las etapas citadas. Por ello, procede aplicar igual porcentaje de reducción de las penas en una cuarta parte; máxime que el último párrafo del artículo 198 mencionado remite al diverso 192.-----

--- Sirve de criterior orientador la Tesis Aislada con Registro digital: 2008137 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: (IV Región)1o.8 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 839 del rubro y texto siguientes:-----

"PENNA. SI EL IMPUTADO SE CONFORMA CON EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y RENUNCIA AL PERIODO DE INSTRUCCIÓN POR NO TENER MÁS PRUEBAS QUE OFRECER, PROCEDE LA ATENUACIÓN DE AQUÉLLA Y, POR TANTO, SU REDUCCIÓN EN UNA CUARTA PARTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 192 Y 198 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS). El artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas establece que, al dictar sentencia, el juzgador debe tomar en cuenta si el procesado renunció al periodo de instrucción y que su conformidad será motivo para atenuarle las penas. Empero, no le señala ningún parámetro de aplicación de tal beneficio, sino que lo deja a su arbitrio. Por tanto, debe acudirse al artículo 198, último párrafo, de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

la citada legislación, pues indica que el monto de las sanciones a aplicar se reducirá en una cuarta parte cuando los sentenciados hayan confesado su participación en la comisión del delito imputado durante las etapas de averiguación previa o preinstrucción. Entonces, de la interpretación sistemática de ambos preceptos se concluye que si el imputado se conforma con el auto de formal prisión y renuncia al periodo de instrucción por no tener más pruebas que ofrecer, los efectos de su conformidad se equiparan a los que produce su confesión en cualquiera de las etapas citadas. Por ello, procede aplicar igual porcentaje de reducción de las penas en una cuarta parte; máxime que el último párrafo del artículo 198 mencionado remite al diverso 192."-----

--- En consecuencia se declara firme la pena corporal impuesta a ******,* consistente en CUATRO (4) MESES, QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, por los motivos señalados con antelación, sanción corporal que resulta CONMUTABLE en términos de lo dispuesto por el artículo 109 del Código Penal en vigor, por el pago de una multa judicial de \$881.00 (Ochocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.), equivalente a veinte días de salario mínimo vigente en la capital del Estado en el año dos mil cinco en que sucedieron los hechos, a razón de \$44.05 (Cuarenta y Cuatro Pesos 05/100 M.N.) que en caso de pago deberán ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y en caso de impago la sanción privativa de libertad la deberá compurgar en el lugar que para ello

le designe el Ejecutivo del Estado computables a partir de que ingrese a prisión por encontrarse gozando del beneficio de la libertad caucional.-----

--- **SÉPTIMO.-** Ahora bien, en lo atinente al pago de la reparación del daño, el A quo determinó en el considerando sexto de la resolución impugnada, lo siguiente:-----

*"...QUINTO.- REPARACIÓN DEL DAÑO.- Por otro lado por cuanto hace ha dicho concepto solicitado por la Representante Social y atendiendo lo dispuesto en los artículos 47 Fracción II, 47-bis y 89 de nuestra Legislación Penal en vigor, y 5 punto 1, 8 punto 2 Fracción II, 28 punto 1 y 30 de la Ley de Protección a las Víctimas del Estado, que establecen que la reparación del daño será fijada por los Jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso y atendiendo, además, a que la reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, lo que implica que son varios los extremos que deben acreditarse en el juicio para declarar procedente una reclamación concreta sobre reparación del daño por lo que atendiendo la naturaleza del delito Ha lugar a condenar al sentenciado ***** al pago de la reparación del daño conforme lo dispuesto por el artículo 20 apartado B fracción IV de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre otras cosas señala que no se podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si se ha emitido una sentencia condenatoria; por lo visto lo anterior se condena al acusado misma que se tiene por cubierta hasta el dictado de la presente resolución, atendiendo a*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

que se desprende que el acusado realizó diversos depósitos a las cuentas 5544920099457690 y 8682329, ambas de la institución bancaria Banco Nacional de Mexico, S.A., y a nombre de la querellante, siendo desde el primer deposito de fecha diecisiete de junio del año dos mil trece los cuales en su conjunto suman a la cantidad de \$164,000.00 (ciento sesenta y cuatro mil pesos), y que para el computo del pago de reparación del daño se toma como base el salario mínimo vigente en los años en que dejó de proporcionar alimentos a su hijo, siendo que dicho abandono aconteció desde el mes de enero del año dos mil cinco, por lo que se toma como fecha que el encausado no justificó haber realizado depósitos a la querellante, y se señala el 30% sobre el salario mínimo vigente en cada año que el encausado dejó de proporcionar los medios de subsistencia a su menor hijo, esto en virtud de ser un ofendido por lo que no se puede establecer debidamente las cantidades que percibía como salario en su centro de trabajo, por consiguiente se procede al desglose respectivo de día salario para deducir el porcentaje respectivo a que se ha de condenar al ahora sentenciado, en términos del artículo 296 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que dice las reglas a seguir en estos casos; en la inteligencia que se opta por el porcentaje mínimo establecido en la legislación vigente a la época de ocurridos los hechos, por lo que una vez establecido lo anterior se hace de la siguiente manera;-----

FECHA	SAL. MIN.	DIAS	TOTAL ANUAL	30.00%
1 de Enero al 31 de Diciembre de 2005	\$44.05	365	\$16,078.25	\$4,823.47
1 de Enero al 31 de Diciembre del 2006	\$45.81	365	\$16,720.65	\$5,016.19
1 de Enero al 31 de Diciembre del 2007	\$47.60	365	\$17,374.00	\$5,212.20
1 de Enero al 31 de Diciembre del 2008	\$49.50	366	\$18,117.00	\$5,435.10

1 de Enero al 31 de diciembre del 2009	\$51.95	365	\$18,961.75	\$5,688.52
1 de Enero al 31 de diciembre del 2010	\$54.47	365	\$19,881.55	\$5,964.46
1 de Enero al 31 de Diciembre del 2011	\$56.70	\$365.00	\$20,695.50	\$6,208.65
1 de Enero al 31 de Diciembre del 2012	\$59.08	365	\$21,623.28	\$6,486.98
1 de Enero al 31 de Diciembre del 2013	\$61.38	365	\$22,403.70	\$6,721.11
1 de Enero al 31 de Diciembre del 2014	\$63.77	365	\$23,276.05	\$6,982.81
Del 1 de Enero al 31 de Marzo del 2015	\$66.45	90	\$5,980.50	\$1,794.15
1 de Abril al 31 de Septiembre del 2015	\$68.28	183	\$12,495.24	\$3,748.57
1 de Octubre a 31 de Diciembre 2015	\$70.10	92	\$6,440.92	\$1,932.27
1 de Enero al 31 de Diciembre del 2016	\$73.04	365	\$26,732.64	\$8,019.79
1 de Enero al 30 de Noviembre 2017	\$80.04	334	\$26,733.36	\$8,020.00
1 de enero a 31 de Diciembre de 2017	\$88.36	31	\$2,739.16	\$821.74
1 de enero a 31 de Diciembre de 2018	\$88.36	365	\$32,251.40	\$9,675.42
1 de enero a 31 de Diciembre de 2019	\$102.68	365	\$37,478.20	\$11,243.46
1 de enero a 31 de diciembre de 2020	\$123.22	365	\$44,975.30	\$13,492.59
1 de enero a 8 de septiembre de 2021	\$141.70	250	\$35,425.00	\$10,627.50
TOTAL				\$128,058.73

*Lo que nos resulta la cantidad Total de: \$128,058.73 (Ciento veintiocho mil cincuenta y ocho Pesos 73/100 M.N.); mas lo que se siga venciendo hasta que haga el pago relativo por la cual se condena al hoy enjuiciado a favor de la C. ******, y de su menor hijo ******, debiéndosele de tomar en cuenta los depósitos efectuados y exhibidos por el ahora encausado al momento de celebrarse la Audiencia de Vista dentro de la presente causa penal, como ya quedó establecido en el presente considerando en líneas anteriores...”-----*

--- Al respecto si bien es ambigua la motivación del A quo al pronunciarse sobre la reparación del daño, conforme al resolutive cuarto de la resolución impugnada se advierte que absolvió al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

acusado al pago de la reparación del daño, al haber erogado diversas cantidades de dinero por concepto de alimentos que superan el monto de la reparación.-----

--- Por su parte, la Representante Social de la adscripción emitió un agravio en relación a dicha sanción pecuniaria, siendo el siguiente:-----

"...TERCERO: Este agravio lo ocasiona el Considerando QUINTO de la Sentencia recurrida, correspondiente a la reparación del daño, toda vez que en el mismo el A quo viola por inexacta aplicación los Artículos 20 Constitucional Apartado C Fracción IV, 47 fracción II y 89 del Código Penal en vigor, ya que si bien es cierto condena al acusado al pago de la reparación del daño a favor del menor, también lo es que el Juzgador de origen erróneamente ubique el salario mínimo tomando en cuenta un área geográfica distinta a la que pertenecía la Ciudad de Madero Tamaulipas, que lo era el área geográfica "B"; toda vez que por lo que respecta al salario mínimo vigente en la época de los hechos, correspondiente a los años 2005 lo era de \$45.35, 2006 lo era de \$47.16, 2007 lo era de \$49.00, 2008 lo era de \$50.96, 2009 lo era de \$53.26, 2010 lo era de \$55.84, 2011 lo era de \$58.13, 2012 lo era de \$60.57; y a partir del mes de noviembre y diciembre del mismo año 2012 dicho Municipio se considera perteneciente al área geográfica "A", considerándose su salario mínimo en \$62.33; en 2013 lo era de \$64.76, 2014 lo era de \$67.29, 2015 lo era de \$70.10, respectivamente; de lo que se desprende que indebidamente el Juzgador aplico diversas cantidades como salario mínimo vigente. Por lo que esta Representación Solicita modifique dicho concepto y se

*condene al acusado ***** al pago de la cantidad justa por reparación del daño a favor del menor pasivo *****, representado por *****. Asimismo se Modifique la resolución recurrida y ubicar correctamente el grado de culpabilidad del activo y una correcta reparación del daño...”-----*

--- Los agravios del Ministerio Público de la adscripción devienen inatendibles, pues como se asentó en el cuerpo de este fallo el lapso en que se reclama la omisión del cumplimiento de las obligaciones alimenticias es el comprendido entre el mes **enero de dos mil cinco**, según se estableció en la querrela hasta el **cinco de julio de dos mil cinco**, cuando se ejerció acción penal por parte del agente del Ministerio Público de Protección de a la Familia.-----

--- Ahora bien, el razonamiento del A quo, que subyace a su determinación respecto a la reparación del daño, fue que no se demostró cuanto percibe el acusado, por lo cual conforme al cuarto párrafo del artículo 296 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, le impuso el treinta por ciento (30%) del salario mínimo de la región.-----

--- En ese sentido, la zona metropolitana de Tampico, Madero (lugar en que sucedieron los hechos) y Altamira, coincidían en un salario mínimo de **\$45.35** (Cuarenta y Cinco Pesos 35/100 M.N.) por pertenecer en esa época a la Zona Geográfica **“B”**.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

--- Por lo cual, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se deduce que el monto a que ascienden las cantidades no suministradas oportunamente en lapso de **enero de dos mil cinco al cinco de julio de dos mil cinco²**, es **\$2,530.51 (Dos Mil Quinientos Treinta Pesos 31/100 M.N.)**, como se ilustra en la siguientes tabla:-----

Mes	Cantidad	Total a pagar (30%):
Enero (31 días)	\$1,405.85	\$421.75
Febrero (28 días)	\$1,269.80	\$380.94
Marzo (31 días)	\$1,405.85	\$421.75
Abril (30 días)	\$1,360.50	\$408.15
Mayo (31 días)	\$1,405.85	\$421.75
Junio (30 días)	\$1,360.50	\$408.15
Julio (5 días)	\$226.75	\$68.02
Total		\$2,530.51

--- Ahora bien, no se desatiende que constan en autos diversos pagos erogados por el sentenciado para cumplir con sus obligaciones alimenticias, que comprenden del **diecisiete de junio de dos mil trece** hasta el **seis de agosto de dos mil veintiuno**, es decir, posterior al tiempo de los hechos que se le reclama, como se ilustra a continuación:-----

Año 2013	cantidad
17-Jun-2013	\$50.00
17-Jun-2013	\$1,950.00
01-Jul-2013	\$2,000.00
01-Ago-2013	\$2,000.00
02-Sep-2013	\$2,000.00
02-Oct-2013	\$2,000.00
04-Nov-2013	\$2,000.00
03-Dic-2013	\$2,000.00
Año 2014	cantidad

2 Ibídem foja 21

06-Ene-2014	\$2,000.00
04-Feb-2014	\$2,000.00
03-Mar-2014	\$2,000.00
01-Abr-2014	\$2,000.00
02-May-2014	\$2,000.00
02-Jun-2014	\$2,000.00
01-Jul-2014	\$2,000.00
01-Ago-2014	\$2,000.00
01-Sep-2014	\$2,000.00
02-Oct-2014	\$2,000.00
03-Nov-2014	\$2,000.00
01-Dic-2014	\$2,000.00
Año 2015	cantidad
02-Ene-2015	\$2,000.00
03-Feb-2015	\$2,000.00
02-Mar-2015	\$2,000.00
04-May-2015	\$2,000.00
01-Jun-2015	\$2,000.00
02-Jul-2015	\$2,000.00
03-Ago-2015	\$2,000.00
31-Ago-2015	\$2,000.00
01-Oct-2015	\$2,000.00
04-Nov-2015	\$2,000.00
01-Dic-2015	\$2,000.00
Año 2016	Cantidad
01-Ene-2016	\$2,000.00
02-Feb-2016	\$2,000.00
01-Abr-2016	\$2,000.00
02-May-2016	\$2,000.00
Año 2017	cantidad
04-Ene-2017	\$2,000.00
02-Feb-2017	\$2,000.00
03-Mar-2017	\$2,000.00
04-Abr-2017	\$2,000.00
04-May-2017	\$2,000.00
05-Jun-2017	\$2,000.00
30-Jun-2017	\$2,000.00
03-Ago-2017	\$2,000.00
04-Sep-2017	\$2,000.00
03-Oct-2017	\$2,000.00
03-Nov-2017	\$2,000.00



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

04-Dic-2017	\$2,000.00
Año 2018	cantidad
03-Ene-2018	\$2,000.00
06-Feb-2018	\$2,000.00
05-Mar-2018	\$2,000.00
03-Abr-2018	\$2,000.00
03-May-2018	\$2,000.00
06-Jun-2018	\$2,000.00
05-Jul-2018	\$2,000.00
06-Ago-2018	\$2,000.00
04-Sep-2018	\$2,000.00
05-Oct-2018	\$2,000.00
06-Nov-2018	\$2,000.00
05-Dic-2018	\$2,000.00
Año 2019	cantidad
04-Ene-2019	\$2,000.00
05-Feb-2019	\$2,000.00
05-Mar-2019	\$2,000.00
04-Abr-2019	\$2,000.00
06-May-2019	\$2,000.00
04-Jun-2019	\$2,000.00
05-Jul-2019	\$2,000.00
06-Ago-2019	\$2,000.00
04-Sep-2019	\$2,000.00
08-Oct-2019	\$2,000.00
04-Nov-2019	\$2,000.00
03-Dic-2019	\$2,000.00
Año 2020	cantidad
06-Ene-2020	\$2,000.00
04-Feb-2020	\$2,000.00
05-Mar-2020	\$2,000.00
31-Mar-2020	\$2,000.00
08-May-2020	\$2,000.00
08-Jun-2020	\$2,000.00
08-Jul-2020	\$2,000.00
11-Ago-2020	\$2,000.00
08-Sep-2020	\$2,000.00
07-Oct-2020	\$2,000.00
05-Nov-2020	\$2,000.00
01-Dic-2020	\$2,000.00
Año 2021	cantidad

05-Ene-2021	\$2,000.00
04-Feb-2021	\$2,000.00
03-Mar-2021	\$2,000.00
05-Abr-2021	\$2,000.00
03-May-2021	\$2,000.00
02-Jun-2021	\$2,000.00
02-Jul-2021	\$2,000.00
06-Ago-2021	\$2,000.00
Total	\$180,000.00

--- Por tanto, siendo que no se demostró que dicho acusado haya suministrado los recursos necesarios para la subsistencia de su menor hijo "*****." en el lapso de enero de dos mil cinco, según se estableció en la querrela hasta el cinco de julio de dos mil cinco³, y que por otra parte las cantidades suministradas por al acusado del diecisiete de junio de dos mil trece hasta el seis de agosto de dos mil veintiuno, es decir posterior a los hechos que se le reclaman, son superiores a la que se obtiene conforme a la condena que se hizo en la presente causa penal de acuerdo al artículo 296 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, es que se reitera la absolución del pago de dicha sanción pecuniaria al acusado *****.-----

--- Lo anterior no contradice el contenido del artículo 89 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, el cual dispone que toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo, toda vez que al hacer entrega -posteriormente a los hechos que se le reclaman- de cantidades en superiores a las que se obtienen conforme al treinta

³ Ibídem foja 21



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

por ciento del salario mínimo de la región, es evidente que tal y como lo afirmó el A quo, ha quedado satisfecha dicha reparación.-----

--- Y sin que lo anterior se entienda como una ausencia de conducta, toda vez que se demostró que en el lapso de enero de dos mil cinco, según se estableció en la querrela hasta el cinco de julio de dos mil cinco⁴, el acusado no suministró los recursos necesarios para la subsistencia de su menor hijo, como se estableció al analizar el tipo penal.-----

--- En consecuencia, en esta Instancia, se **confirma** la sentencia condenatoria de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por el Ciudadano Juez Primero de Primera Instancia Penal, del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 191/2005, instruido en contra de ***** , como penalmente responsable de la comisión del delito de ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS, previsto y sancionado por los artículos 295 y 296, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

--- **OCTAVO.-** Asimismo se observa apegada a derecho la amonestación, pues esto tiene su fundamento en los numerales 45, inciso h) y 51, todos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente en la época de los hechos, por tanto es de confirmarse dicho apartados en los términos establecidos en el fallo recurrido.-----

⁴ Ibídem foja 21

--- **NOVENO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, remítase copia certificada de la presente ejecutoria al Juez de Ejecución de Sanciones, Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.-----

--- Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de Procedimientos Penales, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Los agravios expuestos por el acusado son inoperantes en parte y en otra fundados y mejorados por esta Alzada, pero insuficientes para revocar la resolución apelada, los de la agente del Ministerio Público de la adscripción son inoperantes en parte e inatendibles en otra, sin que se advierta alguno que hacer valer a favor del menor de edad en la época de los hechos en atención al interés superior del menor, en su carácter de ofendido, en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.-** Se **confirma** el sentido de la resolución apelada del ocho de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por el Ciudadano Juez Primero de Primera Instancia Penal, del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 191/2005, instruido en contra de *********, como penalmente responsable de la comisión del delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**, previsto y sancionado por los artículos 295 y 296, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

--- **TERCERO.-** Queda firme la pena corporal impuesta a
 ***** consistente en CUATRO (4) MESES,
 QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, por los motivos señalados con
 antelación, sanción corporal que resulta CONMUTABLE en términos
 de lo dispuesto por el artículo 109 del Código Penal en vigor, por el
 pago de una multa judicial de \$881.00 (Ochocientos ochenta y un
 pesos 00/100 M.N.), equivalente a veinte días de salario mínimo
 vigente en la capital del Estado en el año dos mil cinco en que
 sucedieron los hechos, a razón de \$44.05 (Cuarenta y Cuatro
 Pesos 05/100 M.N.) que en caso de pago deberán ingresar al
 Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del H. Supremo
 Tribunal de Justicia del Estado, y en caso de impago la sanción
 privativa de libertad la deberá cumplir en el lugar que para ello
 le designe el Ejecutivo del Estado computables a partir de que
 ingrese a prisión por encontrarse gozando del beneficio de la
 libertad caucional.-----

--- **CUARTO.-** Se confirma la condena que hizo el a quo al pago
 de la reparación del daño, la cual se tuvo por cumplida, en los
 términos del considerando séptimo de esta resolución.-----

--- **QUINTO.-** En los demás apartados de la resolución que se
 revisa queda firme por sus propios y legales
 fundamentos.-----

--- **SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de
 Procedimientos Penales vigente, remítase copia certificada de la
 presente ejecutoria al Juez de Ejecución Penal de Madero,
 Tamaulipas, Subsecretario de Ejecución de Sanciones y

Reinserción Social.-----

--- **SÉPTIMO.-** Notifíquese; con testimonio de la presente resolución devuélvase el proceso al juzgado del conocimiento para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el toca penal.-----

--- Así lo resolvió y firma la licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, licenciada **CELIA FUENTES CRUZ.-** Doy fe.-----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

Proyectó: Licenciado Marco Antonio Sánchez Martínez.
L´GEGJ/L´CFC/cgp*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- En fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En _____ de 2022, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

El Licenciado MARCO ANTONIO SANCHEZ MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución CUARENTA Y CINCO (45) dictada el JUEVES, 18 DE AGOSTO DE 2022 por la MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, constante de NOVENTA Y SEIS (96) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.